

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0612

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 7 DE NOVIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OEA-15431	2023060 050050; 2023060350961	11/04/2023 23/11/2023	N/A	11/04/2023 23/11/2023	SOLICITUD
2	KJ5-14511	AUTO GCM No 0091	12/08/2024	N/A	14/08/2024	SOLICITUD
3	UKF-11241	VCT 001491	27/12/2019	GGN-2024-CE-2339	13/08/2024	SOLICITUD
4	NGQ-14151	VCT 1229	03/10/2023	GGN-2024-CE-2176	02/10/2024	SOLICITUD
5	TJ4-08101	GCT No. 708	04/09/2024	GGN-2024-CE-2221	12/09/2024	SOLICITUD
6	OBC-11301	NVCT 0000417	12/08/2022	GGN-2024-CE-2309	12/09/2024	SOLICITUD
7	OCD-08341	VCT 0000322	08/07/2022	GGN-2024-CE-2310	23/09/2024	SOLICITUD
8	OEA-11203	VCT 0000221	20/05/2022	GGN-2024-CE-1593	21/11/2023	SOLICITUD
9	500641	GCT 210-6246	28/06/2023	GGN-2024-CE-2259	06/09/2024	SOLICITUD
10	500189	GCT 210-6308	06/07/2023	GGN-2024-CE-2260	06/12/2023	SOLICITUD
11	TDG-15431	GCT 000991	11/08/2023	GGN-2024-CE-2396	03/07/2024	SOLICITUD
12	OE9-16241	VCT 001050	25/08/2023	GGN-2024-CE-2401	18/07/2024	SOLICITUD
13	JBQ-15241	VSC-000389	15/08/2023	GGN-2024-CE-2397	21/06/2024	TITULO

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE  
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/11/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060050050 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LIBERAR UN ÁREA Y SE SURTEN OTRAS ACTUACIONES, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OEA-15431”**

LA SECRETARIA DE MINAS (E) del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El día 10 de mayo de 2013, la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **21489981**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TARAZÁ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-15431**.
2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Que esta Secretaría, mediante **Auto No. 2021080001517 del 29 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 2085 del 3 de mayo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
4. Que mediante Auto No. **2022080000084 del 18 de enero de 2022**, notificado mediante Estado No. 2236 del 21 de enero de 2022, se requirió a la solicitante para que señalara la ubicación mediante coordenadas de la unidad minera, mediante documento o plano que reporte dicha ubicación en el sistema coordenado actual que maneja la autoridad minera, es decir, DATUM MAGNA en coordenadas Geográficas o Planas.
5. Adicionalmente, mediante Oficio No. **2022030017149 del 28 de enero de 2022**, se **EXHORTÓ** al municipio de **TARAZÁ**, para que publicara el Auto No. 2022080000084 del 18 de enero de 2022, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
6. Que así las cosas, mediante oficio No. **2022010076197 del 21 de febrero de 2022**, la interesada atiende el requerimiento realizado allegando plano de ubicación de la unidad minera mediante el sistema coordenado DATUM MAGNA.
7. Que así las cosas, personal técnico de la Dirección de Titulación evaluaron la información presentada, emitiendo el Concepto Técnico No. **2022030187141 del 02 de junio de 2022**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/11/2023)

8. Posterior a esto, se emitió la Resolución No. **2022060032990 del 10 de junio de 2022**, donde se entendió desistida la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-15431**, la cual fue notificada electrónicamente el día 21 de junio de 2022.
9. Mediante oficio con radicado No. **2022010281348 del 06 de julio de 2022**, la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LÓPEZ**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2022060032990 del 10 de junio de 2022**.
10. Que lo anterior fue resuelto mediante Resolución No. **2022060086650 del 25 de julio de 2022**, notificada electrónicamente el 29 de julio de 2022, en su lugar confirmó la resolución de alzada.
11. Así las cosas, la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LÓPEZ**, presentó mediante Oficio No. **2022010366861 del 29 de agosto de 2022**, solicitud de Revocatoria Directa contra las Resoluciones No. **2022060032990 del 10 de junio de 2022** y **20220600866650 del 25 de julio de 2022**.
12. Que dicha solicitud de revocatoria directa fue atendida mediante Resolución No. **2022060334253 del 30 de septiembre de 2022**, notificada electrónicamente el día 10 de octubre de 2022, la cual decidió revocar las Resoluciones No. **2022060032990 del 10 de junio de 2022** y **20220600866650 del 25 de julio de 2022**, y en su lugar, se ordenó la evaluación técnica de la documentación allegada como anexo al Oficio No. **2022010366861 del 29 de agosto de 2022**.
13. Que así las cosas, mediante Concepto Técnico No. **2022020056698 del 31 de octubre de 2022**, se llevó a cabo tal evaluación, en la cual se estableció que la solicitud quedaba con un área conformada por dos polígonos.
14. Que así las cosas, se expidió Auto No. **2022080107914 del 15 de noviembre de 2022**, notificado mediante Estado No. **2242 del 18 de noviembre de 2022**, se dispuso requerir a la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **21489981**, para que manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes luego de realizar el recorte respectivo, a saber Polígono 1 de 50,0680 Ha y 41 celdas, o Polígono 2 de 58,6128 Ha y 48 celdas.
15. Que en virtud de lo anterior, la interesada dio repuesta al requerimiento realizado mediante Oficio No. **2022010501927 del 21 de noviembre de 2022**, escogiendo un polígono, el cual fue evaluado técnicamente mediante Concepto Técnico No. **2022020066130 del 15 de diciembre de 2022**, estableciendo que el área para continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional comprende 58,6128 ha distribuidas en 48 celdas, entre otros, determinó:

“(...)

4. EVALUACIÓN



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

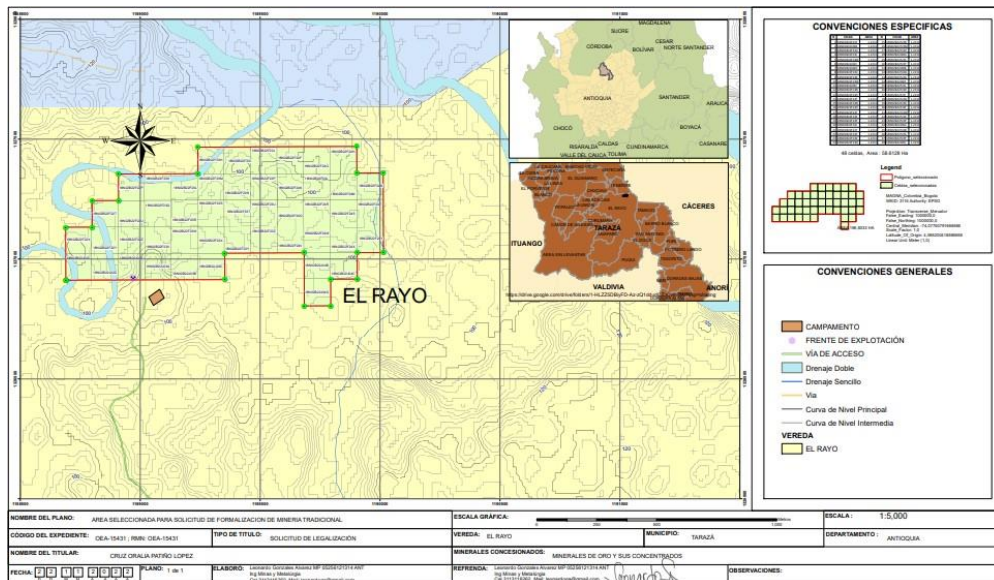


\* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 0 9 6 1 \*

(23/11/2023)

En el presente estudio se realiza la evaluación técnica de la documentación allegada como anexo al Oficio No. 2022010501927 del 21 de noviembre de 2022 mediante el cual, la solicitante selecciona el área para continuar con el trámite de formalización minera conforme a lo requerido en Auto No. 2022080107914 del 15 de noviembre de 2022.

Dentro de la información anexa a al oficio 2022010501927 del 21 de noviembre de 2022, se indica que: “se seleccionó el Polígono 2 de 58,6128 Ha y 48 celdas, el cual se debe tener en cuenta para continuar con el trámite de solicitud de Minería Tradicional radicado Nro. OEA-15431”. Adicionalmente, se adjuntó el plano de delimitación del área seleccionada.



Teniendo en cuenta lo indicado por la solicitante a continuación, se procede a delimitar el área a liberar y el área para continuar con el trámite de formalización de la solicitud OEA-15431.

4.1. Área por liberar

Teniendo en cuenta lo establecido en el oficio No. 2022010501927 del 21 de noviembre de 2022, así como lo evaluado en el Concepto Técnico No. 2022030187141 del 02 de junio de 2022, el área para liberar dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15431 corresponde a un polígono conformado por 113 celdas y un área de 137,9887 ha, según se indica a continuación:

ÁREA POR LIBERAR – 137,9887 ha - Celdas: 113

ID	Celda	Área (ha)	ID	Celda	Área (ha)
1	18N02B22J06X	1,2212	58	18N02B22J07E	1,2211
2	18N02B22J06H	1,2212	59	18N02B22J03N	1,2211
3	18N02B22J06Y	1,2212	60	18N02B22J03D	1,2211
4	18N02B22J01Y	1,2211	61	18N02B22J03Z	1,2211
5	18N02B22J12A	1,2212	62	18N02B22J03P	1,2211



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 0 9 6 1 \*

(23/11/2023)

6	18N02B22J07K	1,2212	63	18N02B22J11C	1,2212
7	18N02B22J07G	1,2211	64	18N02B22J06E	1,2211
8	18N02B22J02L	1,2211	65	18N02B22J02Q	1,2211
9	18N02B22J12H	1,2212	66	18N02B22J12I	1,2212
10	18N02B22J07T	1,2212	67	18N02B22J07Y	1,2212
11	18N02B22J07U	1,2212	68	18N02B22J07M	1,2212
12	18N02B22J07J	1,2211	69	18N02B22J02S	1,2211
13	18N02B22J02Z	1,2211	70	18N02B22J08A	1,2211
14	18N02B22J02U	1,2211	71	18N02B22J03V	1,2211
15	18N02B22J03W	1,2211	72	18N02B22J06S	1,2212
16	18N02B22J06M	1,2212	73	18N02B22J11J	1,2212
17	18N02B22J01Z	1,2211	74	18N02B22J06Z	1,2212
18	18N02B22J07V	1,2212	75	18N02B22J06J	1,2212
19	18N02B22J02K	1,2211	76	18N02B22J07N	1,2212
20	18N02B22J12G	1,2212	77	18N02B22J07H	1,2211
21	18N02B22J07W	1,2212	78	18N02B22J02X	1,2211
22	18N02B22J02G	1,2211	79	18N02B22J08Q	1,2212
23	18N02B22J07S	1,2212	80	18N02B22J03K	1,2211
24	18N02B22J07I	1,2211	81	18N02B22J08L	1,2211
25	18N02B22J07D	1,2211	82	18N02B22J03R	1,2211
26	18N02B22J02M	1,2211	83	18N02B22J03L	1,2211
27	18N02B22J03G	1,2211	84	18N02B22J08C	1,2211
28	18N02B22J08H	1,2211	85	18N02B22J08D	1,2211
29	18N02B22J03X	1,2211	86	18N02B22J03E	1,2211
30	18N02B22J03S	1,2211	87	18N02B22J04K	1,2211
31	18N02B22J03U	1,2211	88	18N02B22J06T	1,2212
32	18N02B22J03J	1,2211	89	18N02B22J06D	1,2211
33	18N02B22J04Q	1,2211	90	18N02B22J06P	1,2212
34	18N02B22J06N	1,2212	91	18N02B22J07Q	1,2212
35	18N02B22J01U	1,2211	92	18N02B22J02R	1,2211
36	18N02B22J12F	1,2212	93	18N02B22J02T	1,2211
37	18N02B22J07A	1,2211	94	18N02B22J02N	1,2211
38	18N02B22J12B	1,2212	95	18N02B22J02I	1,2211
39	18N02B22J12C	1,2212	96	18N02B22J02P	1,2211
40	18N02B22J12D	1,2212	97	18N02B22J02J	1,2211
41	18N02B22J07C	1,2211	98	18N02B22J04A	1,2211
42	18N02B22J02H	1,2211	99	18N02B22J06I	1,2212
43	18N02B22J07Z	1,2212	100	18N02B22J11E	1,2212
44	18N02B22J03F	1,2211	101	18N02B22J06U	1,2212
45	18N02B22J08B	1,2211	102	18N02B22J02V	1,2211



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

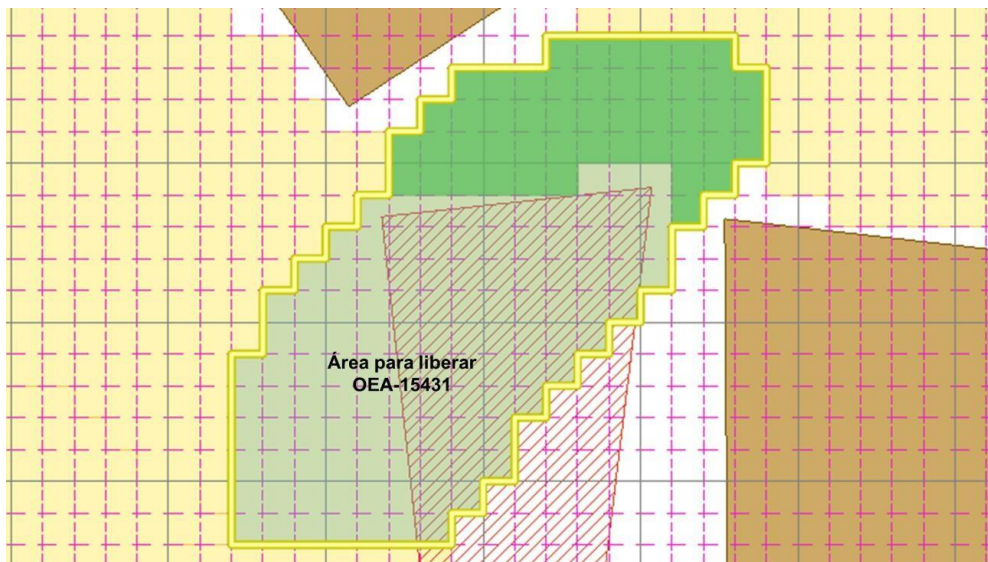


(23/11/2023)

46	18N02B22J03M	1,2211	103	18N02B22J07L	1,2212
47	18N02B22J03Y	1,2211	104	18N02B22J02W	1,2211
48	18N02B22J03T	1,2211	105	18N02B22J07X	1,2212
49	18N02B22J04F	1,2211	106	18N02B22J07P	1,2211
50	18N02B22J11H	1,2212	107	18N02B22J08V	1,2212
51	18N02B22J11I	1,2212	108	18N02B22J08K	1,2211
52	18N02B22J11D	1,2212	109	18N02B22J08F	1,2211
53	18N02B22J07F	1,2212	110	18N02B22J03Q	1,2211
54	18N02B22J07R	1,2212	111	18N02B22J08G	1,2211
55	18N02B22J07B	1,2211	112	18N02B22J03H	1,2211
56	18N02B22J02Y	1,2211	113	18N02B22J03I	1,2211
57	18N02B22J12E	1,2212	<b>Total</b>		<b>137,9887</b>

**Nota:** La delimitación del área para retener corresponde a las "celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área con referencia espacial **CGS\_MAGNA GEOGRÁFICAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

En la siguiente figura, se puede ver gráficamente la representación del área para liberar dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15431.



**Nota:** Graficado en el visor geográfico ANNA MINERÍA

#### 4.2. Área por retener

Teniendo en cuenta lo establecido en el oficio No. 2022010501927 del 21 de noviembre de 2022 el área para continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15431 corresponde a 58,6128 ha distribuidas en 48 celdas, como se indican a continuación:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/11/2023)

**ÁREA POR RETENER – 58,6128 ha - Celdas: 48**

ID	Celda	Área (ha)	ID	Celda	Área (ha)
1	18N02B22F22Y	1,2211	26	18N02B22F23M	1,2211
2	18N02B22J03B	1,2211	27	18N02B22F24V	1,2211
3	18N02B22F23U	1,2211	28	18N02B22J04G	1,2211
4	18N02B22F23J	1,2211	29	18N02B22F23S	1,2211
5	18N02B22F24M	1,2211	30	18N02B22F23Y	1,2211
6	18N02B22J02C	1,2211	31	18N02B22J04B	1,2211
7	18N02B22J02D	1,2211	32	18N02B22F24G	1,2211
8	18N02B22F22U	1,2211	33	18N02B22F24X	1,2211
9	18N02B22F23K	1,2211	34	18N02B22J02E	1,2211
10	18N02B22F23W	1,2211	35	18N02B22F23L	1,2211
11	18N02B22J03C	1,2211	36	18N02B22F23X	1,2211
12	18N02B22F23N	1,2211	37	18N02B22F23I	1,2211
13	18N02B22F24H	1,2211	38	18N02B22F24Q	1,2211
14	18N02B22F24T	1,2211	39	18N02B22F24K	1,2211
15	18N02B22F24N	1,2211	40	18N02B22F24F	1,2211
16	18N02B22F23H	1,2211	41	18N02B22F24W	1,2211
17	18N02B22F23T	1,2211	42	18N02B22F22X	1,2211
18	18N02B22F23Z	1,2211	43	18N02B22F22P	1,2211
19	18N02B22F23P	1,2211	44	18N02B22J03A	1,2211
20	18N02B22F24L	1,2211	45	18N02B22F24R	1,2211
21	18N02B22F22T	1,2211	46	18N02B22F24S	1,2211
22	18N02B22F22Z	1,2211	47	18N02B22F24Y	1,2211
23	18N02B22F23V	1,2211	48	18N02B22J04C	1,2211
24	18N02B22F23Q	1,2211	<b>Área Total</b>		<b>58,6128</b>
25	18N02B22F23R	1,2211			

**Nota:** La delimitación del área para retener corresponde a las “celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área con referencia espacial **CGS\_MAGNA GEOGRÁFICAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

En la siguiente figura, se puede ver gráficamente la representación del área para continuar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15431.

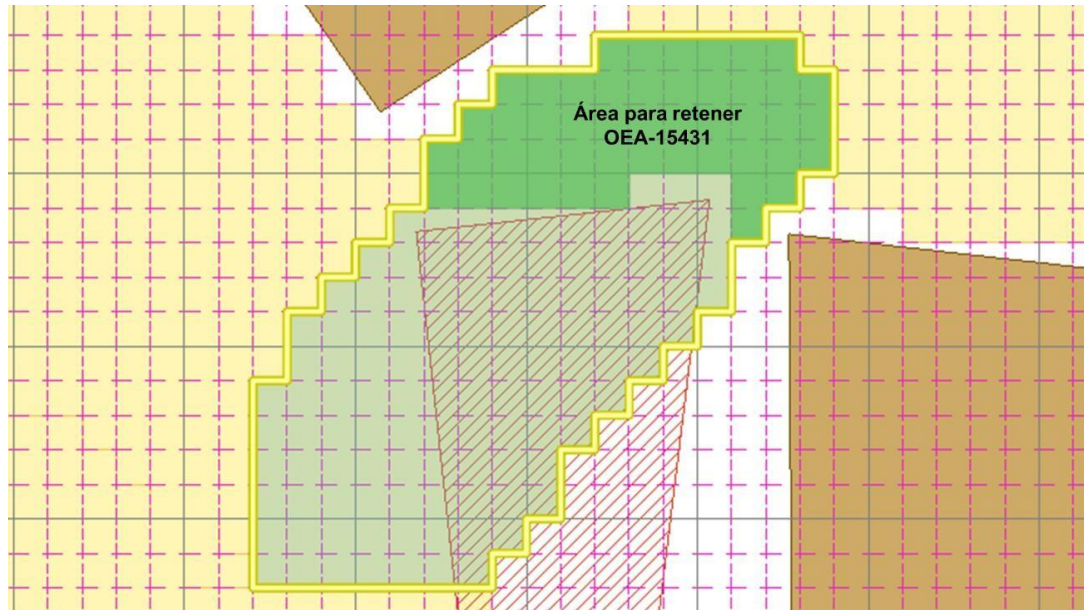


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/11/2023)



*Nota:* Graficado en el visor geográfico ANNA MINERÍA

### **5. CONCLUSIÓN**

*Una vez evaluada la información allegada mediante oficio con radicado No. 2022010501927 del 21 de noviembre de 2022, en respuesta al requerimiento emitido en Auto No. 2022080107914 del 15 de noviembre de 2022 se concluye que el **ÁREA PARA CONTINUAR** el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15431 es la indicada en el numeral 4.2. y que comprende 58,6128 ha distribuidas en 48 celdas.*

*(...)*”

16. Por lo anterior, mediante Resolución No. 2023060050050 del 11 de abril de 2023, se ordenó liberar el área no solicitada por el interesado.
17. No obstante, mediante la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería (ANM), comunica que se adecuarán las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos al Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante Resolución No. 370 del 16 de junio de 2021, el cual estableció en su artículo 1, lo siguiente:

**“Artículo 1.- Objeto.** Establecer la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNASIRGAS, (...)

*La denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es **MAGNASIRGAS / Origen-Nacional** y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377.”*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/11/2023)

18. Así las cosas, mediante Concepto Técnico No. 2023020056371 del 08 de noviembre de 2023, se aclara la extensión de área del presente trámite, en concordancia con la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, el cual señala:

“(...)”

*El presente concepto técnico tiene como finalidad ajustar el área a devolver de acuerdo a la circular externa del 19 de enero del 2023 de la Agencia Nacional de Minería en donde “Las áreas y distancias de la información geográfica contenida en la plataforma de Anna Minería están referidas al origen Nacional – Sistema de referencia MAGNA – SIRGAS, dando así cumplimiento a lo establecido en la resolución 370 de 2021, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC”. De lo anterior se hace necesario aclarar el área a devolver la cual corresponde a **137.93248 hectáreas**, definidas por las siguientes **113 celdas**:*

**ZONA DE ALINDERACIÓN ÁREA A DEVOLVER :137.93248 113 celdas**

Numero de celda	Código de celda	Área	Numero de celda	Código de celda	Área
1	18N02B22J06X	1,22066144	58	18N02B22J07E	1,2206375
2	18N02B22J06H	1,22065317	59	18N02B22J03N	1,22062358
3	18N02B22J06Y	1,2206592	60	18N02B22J03D	1,22061696
4	18N02B22J01Y	1,22064652	61	18N02B22J03Z	1,2206263
5	18N02B22J12A	1,22065968	62	18N02B22J03P	1,22062189
6	18N02B22J07K	1,22065031	63	18N02B22J11C	1,22066419
7	18N02B22J07G	1,22064697	64	18N02B22J06E	1,22064649
8	18N02B22J02L	1,2206354	65	18N02B22J02Q	1,2206404
9	18N02B22J12H	1,22065796	66	18N02B22J12I	1,22065628
10	18N02B22J07T	1,22064911	67	18N02B22J07Y	1,22065021
11	18N02B22J07U	1,22064632	68	18N02B22J07M	1,22064639
12	18N02B22J07J	1,2206408	69	18N02B22J02S	1,22063592
13	18N02B22J02Z	1,22063529	70	18N02B22J08A	1,22063691
14	18N02B22J02U	1,22063199	71	18N02B22J03V	1,22063416
15	18N02B22J03W	1,22063247	72	18N02B22J06S	1,22065978
16	18N02B22J06M	1,22065538	73	18N02B22J11J	1,22066302
17	18N02B22J01Z	1,22064373	74	18N02B22J06Z	1,22065806
18	18N02B22J07V	1,22065693	75	18N02B22J06J	1,22064979
19	18N02B22J02K	1,22063653	76	18N02B22J07N	1,2206458
20	18N02B22J12G	1,22065964	77	18N02B22J07H	1,22064473
21	18N02B22J07W	1,22065579	78	18N02B22J02X	1,22063867
22	18N02B22J02G	1,22063265	79	18N02B22J08Q	1,22064518
23	18N02B22J07S	1,22064969	80	18N02B22J03K	1,2206281
24	18N02B22J07I	1,22064304	81	18N02B22J08L	1,22063963
25	18N02B22J07D	1,22064029	82	18N02B22J03R	1,22062971
26	18N02B22J02M	1,22063371	83	18N02B22J03L	1,22062696
27	18N02B22J03G	1,22062365	84	18N02B22J08C	1,22063188
28	18N02B22J08H	1,2206363	85	18N02B22J08D	1,22063075
29	18N02B22J03X	1,22063023	86	18N02B22J03E	1,22061584
30	18N02B22J03S	1,22062748	87	18N02B22J04K	1,22062021
31	18N02B22J03U	1,22062355	88	18N02B22J06T	1,22065754
32	18N02B22J03J	1,22061804	89	18N02B22J06D	1,22064873



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/11/2023)

33	18N02B22J04Q	1,22062187	90	18N02B22J06P	1,22065199
34	18N02B22J06N	1,22065369	91	18N02B22J07Q	1,22065307
35	18N02B22J01U	1,22064098	92	18N02B22J02R	1,2206376
36	18N02B22J12F	1,22066189	93	18N02B22J02T	1,22063478
37	18N02B22J07A	1,22064535	94	18N02B22J02N	1,22063202
38	18N02B22J12B	1,22065689	95	18N02B22J02I	1,22062926
39	18N02B22J12C	1,22065575	96	18N02B22J02P	1,22062923
40	18N02B22J12D	1,22065406	97	18N02B22J02J	1,22062648
41	18N02B22J07C	1,22064142	98	18N02B22J04A	1,22061304
42	18N02B22J02H	1,2206304	99	18N02B22J06I	1,22065148
43	18N02B22J07Z	1,22064907	100	18N02B22J11E	1,22066027
44	18N02B22J03F	1,22062479	101	18N02B22J06U	1,22065531
45	18N02B22J08B	1,22063522	102	18N02B22J02V	1,2206426
46	18N02B22J03M	1,22062417	103	18N02B22J07L	1,22064918
47	18N02B22J03Y	1,22062854	104	18N02B22J02W	1,22064091
48	18N02B22J03T	1,22062579	105	18N02B22J07X	1,22065245
49	18N02B22J04F	1,2206169	106	18N02B22J07P	1,22064356
50	18N02B22J11H	1,2206675	107	18N02B22J08V	1,22064738
51	18N02B22J11I	1,22066581	108	18N02B22J08K	1,22064187
52	18N02B22J11D	1,2206614	109	18N02B22J08F	1,22063912
53	18N02B22J07F	1,22064811	110	18N02B22J03Q	1,22063085
54	18N02B22J07R	1,22065193	111	18N02B22J08G	1,22063743
55	18N02B22J07B	1,22064366	112	18N02B22J03H	1,22062252
56	18N02B22J02Y	1,22063698	113	18N02B22J03I	1,22061972
57	18N02B22J12E	1,22065238			

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas. Área calculada respecto al origen nacional de la proyección cartográfica transversor de Mercator

Así mismo se realiza el ajuste del área a retener

**ZONA DE ALINDERACION AREA A RETENER 58.589404 Hectáreas 48 celdas**

Numero de celda	Código de celda	Área	Numero de celda	Código de celda	Área
1	18N02B22F22Y	1,22062265	25	18N02B22F23R	1,22061428
2	18N02B22J03B	1,22062145	26	18N02B22F23M	1,22061094
3	18N02B22F23U	1,22061032	27	18N02B22F24V	1,22061139
4	18N02B22F23J	1,22060536	28	18N02B22J04G	1,22061521
5	18N02B22F24M	1,2206025	29	18N02B22F23S	1,2206137
6	18N02B22J02C	1,2206282	30	18N02B22F23Y	1,22061421
7	18N02B22J02D	1,22062596	31	18N02B22J04B	1,22061191
8	18N02B22F22U	1,22061876	32	18N02B22F24G	1,22060088
9	18N02B22F23K	1,22061542	33	18N02B22F24X	1,22060746
10	18N02B22F23W	1,22061869	34	18N02B22J02E	1,22062482
11	18N02B22J03C	1,22061921	35	18N02B22F23L	1,22061263
12	18N02B22F23N	1,2206087	36	18N02B22F23X	1,22061645
13	18N02B22F24H	1,22059919	37	18N02B22F23I	1,22060595
14	18N02B22F24T	1,22060302	38	18N02B22F24Q	1,22060808
15	18N02B22F24N	1,22060137	39	18N02B22F24K	1,22060588
16	18N02B22F23H	1,22060874	40	18N02B22F24F	1,22060312
17	18N02B22F23T	1,22061201	41	18N02B22F24W	1,2206097



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



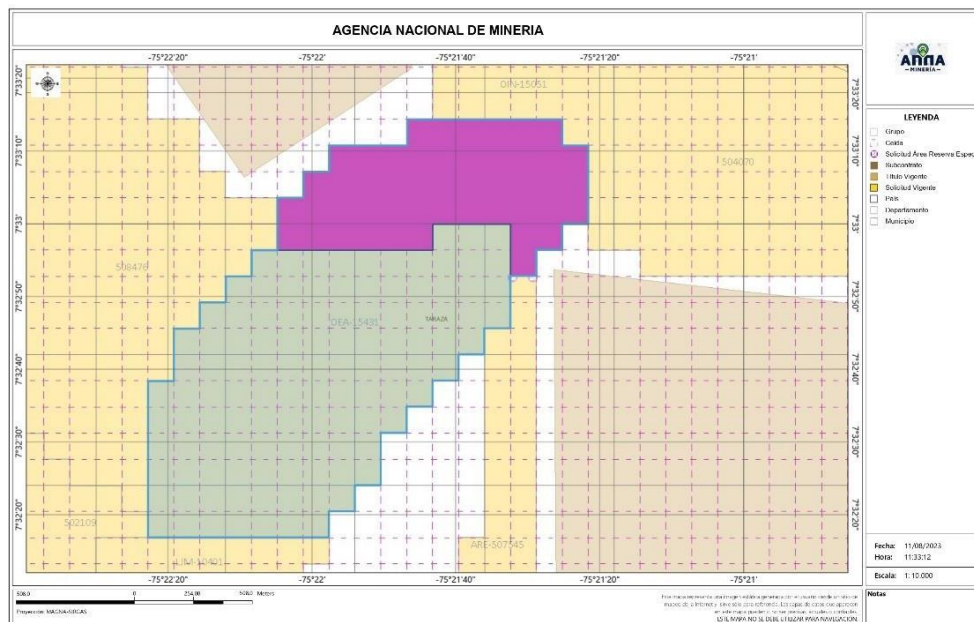
\* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 0 9 6 1 \*

**(23/11/2023)**

18	18N02B22F23Z	1,22061363	42	18N02B22F22X	1,22062544
19	18N02B22F23P	1,22060757	43	18N02B22F22P	1,22061601
20	18N02B22F24L	1,22060419	44	18N02B22J03A	1,22062314
21	18N02B22F22T	1,2206199	45	18N02B22F24R	1,22060694
22	18N02B22F22Z	1,22062207	46	18N02B22F24S	1,22060471
23	18N02B22F23V	1,22061927	47	18N02B22F24Y	1,22060577
24	18N02B22F23Q	1,22061652	48	18N02B22J04C	1,22061077

*Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas. Área calculada respecto al origen nacional de la proyección cartográfica transversor de Mercator*

*El presente concepto modifica el concepto 2023060050050 del 04 de abril del 2023, en relación al sistema de referencia espacial "Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas. Área calculada respecto al origen nacional de la proyección cartográfica transversor de Mercator" el cual determina el polígono del área a continuar y área a devolver de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15421 ubicada en los municipios de Taraza*



Área a retener (polígono morado) Área a liberar (polígono azul)

(...)"

19. En consecuencia, resulta necesario modificar el artículo primero de la Resolución No. 2023060050050 del 11 de abril de 2023, con el fin de corregir la alinderación del área a liberar.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. 2023060050050 del 11 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 0 9 6 1 \*

(23/11/2023)

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA LIBERACIÓN DEL ÁREA** no seleccionada por la interesada dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OEA-15431**, de conformidad con la Evaluación Técnica No. 2023020056371 del 08 de noviembre de 2023, a saber:

Numero de celda	Código de celda	Área	Numero de celda	Código de celda	Área
1	18N02B22J06X	1,22066144	58	18N02B22J07E	1,2206375
2	18N02B22J06H	1,22065317	59	18N02B22J03N	1,22062358
3	18N02B22J06Y	1,2206592	60	18N02B22J03D	1,22061696
4	18N02B22J01Y	1,22064652	61	18N02B22J03Z	1,2206263
5	18N02B22J12A	1,22065968	62	18N02B22J03P	1,22062189
6	18N02B22J07K	1,22065031	63	18N02B22J11C	1,22066419
7	18N02B22J07G	1,22064697	64	18N02B22J06E	1,22064649
8	18N02B22J02L	1,2206354	65	18N02B22J02Q	1,2206404
9	18N02B22J12H	1,22065796	66	18N02B22J12I	1,22065628
10	18N02B22J07T	1,22064911	67	18N02B22J07Y	1,22065021
11	18N02B22J07U	1,22064632	68	18N02B22J07M	1,22064639
12	18N02B22J07J	1,2206408	69	18N02B22J02S	1,22063592
13	18N02B22J02Z	1,22063529	70	18N02B22J08A	1,22063691
14	18N02B22J02U	1,22063199	71	18N02B22J03V	1,22063416
15	18N02B22J03W	1,22063247	72	18N02B22J06S	1,22065978
16	18N02B22J06M	1,22065538	73	18N02B22J11J	1,22066302
17	18N02B22J01Z	1,22064373	74	18N02B22J06Z	1,22065806
18	18N02B22J07V	1,22065693	75	18N02B22J06J	1,22064979
19	18N02B22J02K	1,22063653	76	18N02B22J07N	1,2206458
20	18N02B22J12G	1,22065964	77	18N02B22J07H	1,22064473
21	18N02B22J07W	1,22065579	78	18N02B22J02X	1,22063867
22	18N02B22J02G	1,22063265	79	18N02B22J08Q	1,22064518
23	18N02B22J07S	1,22064969	80	18N02B22J03K	1,2206281
24	18N02B22J07I	1,22064304	81	18N02B22J08L	1,22063963
25	18N02B22J07D	1,22064029	82	18N02B22J03R	1,22062971
26	18N02B22J02M	1,22063371	83	18N02B22J03L	1,22062696
27	18N02B22J03G	1,22062365	84	18N02B22J08C	1,22063188
28	18N02B22J08H	1,2206363	85	18N02B22J08D	1,22063075
29	18N02B22J03X	1,22063023	86	18N02B22J03E	1,22061584
30	18N02B22J03S	1,22062748	87	18N02B22J04K	1,22062021
31	18N02B22J03U	1,22062355	88	18N02B22J06T	1,22065754
32	18N02B22J03J	1,22061804	89	18N02B22J06D	1,22064873
33	18N02B22J04Q	1,22062187	90	18N02B22J06P	1,22065199
34	18N02B22J06N	1,22065369	91	18N02B22J07Q	1,22065307
35	18N02B22J01U	1,22064098	92	18N02B22J02R	1,2206376
36	18N02B22J12F	1,22066189	93	18N02B22J02T	1,22063478
37	18N02B22J07A	1,22064535	94	18N02B22J02N	1,22063202
38	18N02B22J12B	1,22065689	95	18N02B22J02I	1,22062926
39	18N02B22J12C	1,22065575	96	18N02B22J02P	1,22062923
40	18N02B22J12D	1,22065406	97	18N02B22J02J	1,22062648



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 0 9 6 1 \*

(23/11/2023)

41	18N02B22J07C	1,22064142	98	18N02B22J04A	1,22061304
42	18N02B22J02H	1,2206304	99	18N02B22J06I	1,22065148
43	18N02B22J07Z	1,22064907	100	18N02B22J11E	1,22066027
44	18N02B22J03F	1,22062479	101	18N02B22J06U	1,22065531
45	18N02B22J08B	1,22063522	102	18N02B22J02V	1,2206426
46	18N02B22J03M	1,22062417	103	18N02B22J07L	1,22064918
47	18N02B22J03Y	1,22062854	104	18N02B22J02W	1,22064091
48	18N02B22J03T	1,22062579	105	18N02B22J07X	1,22065245
49	18N02B22J04F	1,2206169	106	18N02B22J07P	1,22064356
50	18N02B22J11H	1,2206675	107	18N02B22J08V	1,22064738
51	18N02B22J11I	1,22066581	108	18N02B22J08K	1,22064187
52	18N02B22J11D	1,2206614	109	18N02B22J08F	1,22063912
53	18N02B22J07F	1,22064811	110	18N02B22J03Q	1,22063085
54	18N02B22J07R	1,22065193	111	18N02B22J08G	1,22063743
55	18N02B22J07B	1,22064366	112	18N02B22J03H	1,22062252
56	18N02B22J02Y	1,22063698	113	18N02B22J03I	1,22061972
57	18N02B22J12E	1,22065238			

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas.

Área calculada respecto al origen nacional de la proyección cartográfica Traslversal de Mercator

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Resolución No. 2023060050050 del 11 de abril de 2023, mantiene su vigencia en los aspectos que no fueron modificados por la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, envíese a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, Bogotá D.C. para que proceda con lo de su competencia.

**CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 23/11/2023

YENNY CRISTINA QUINTERO HERRERA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Secretaria de Minas (E)		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LIBERAR UN ÁREA Y SE SURTEN OTRAS ACTUACIONES, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OEA-15431”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería –ANM, previas los siguientes,

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La señora **CRUZ ORALIA PATIÑO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.489.981, radicó el día 10 de mayo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OEA-15431**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Taraza, del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. El párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.
3. Mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 *“(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 30 que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6"x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”*.

Así mismo, en el artículo 4° establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el párrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”*.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)

4. Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera"*. Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
5. Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
6. Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.
7. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OEA-15431** al Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, generándose un área distribuidas en **dos (2) polígonos**, así: Polígono 1 de 50,0680 ha y 41 celdas y Polígono 2 de 58,6128 ha y 48 celdas.
8. A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, y en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. 2022080107914 del 15 de noviembre de 2022, notificado por Estado 2442 del 18 de noviembre de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)

2022, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.**

- 9. Es de indicar que el contenido de los requerimientos fue publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica, de fecha 18 de noviembre de 2022:

<https://antioquia.gov.co/index.php/edictos,-estados-y-liberaciones>,

- 10. Así mismo, en los autos de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditarse el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería entendiendo el desistimiento de la solicitud.

- 11. Mediante Oficio con radicado No. 2022010501927 del 21 de noviembre de 2022, la solicitante presenta respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 2022080107914 del 15 de noviembre de 2022 indicando que: “se seleccionó el Polígono 2 de 58,6128 Ha y 48 celdas, el cual se debe tener en cuenta para continuar con el trámite de solicitud de Minería Tradicional radicado Nro. **OEA-15431**”.

- 12. La Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas, evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OEA-15431**, emitiendo para tal fin la Evaluación Técnica No. 2022020066130 del 15 de diciembre de 2022, la cual indica que:

“(…)

**1.1. Área por liberar**

Teniendo en cuenta lo establecido en el oficio No. 2022010501927 del 21 de noviembre de 2022, así como lo evaluado en el Concepto Técnico No. 2022030187141 del 02 de junio de 2022, el área para liberar dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15431 corresponde a un polígono conformado por 113 celdas y un área de 137,9887 ha, según se indica a continuación:

**ÁREA POR LIBERAR – 137,9887 ha - Celdas: 113**

ID	Celda	Área (ha)	ID	Celda	Área (ha)
1	18N02B22J06X	1,2212	58	18N02B22J07E	1,2211
2	18N02B22J06H	1,2212	59	18N02B22J03N	1,2211
3	18N02B22J06Y	1,2212	60	18N02B22J03D	1,2211
4	18N02B22J01Y	1,2211	61	18N02B22J03Z	1,2211
5	18N02B22J12A	1,2212	62	18N02B22J03P	1,2211
6	18N02B22J07K	1,2212	63	18N02B22J11C	1,2212



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)

ID	Celda	Área (ha)	ID	Celda	Área (ha)
7	18N02B22J07G	1,2211	64	18N02B22J06E	1,2211
8	18N02B22J02L	1,2211	65	18N02B22J02Q	1,2211
9	18N02B22J12H	1,2212	66	18N02B22J12I	1,2212
10	18N02B22J07T	1,2212	67	18N02B22J07Y	1,2212
11	18N02B22J07U	1,2212	68	18N02B22J07M	1,2212
12	18N02B22J07J	1,2211	69	18N02B22J02S	1,2211
13	18N02B22J02Z	1,2211	70	18N02B22J08A	1,2211
14	18N02B22J02U	1,2211	71	18N02B22J03V	1,2211
15	18N02B22J03W	1,2211	72	18N02B22J06S	1,2212
16	18N02B22J06M	1,2212	73	18N02B22J11J	1,2212
17	18N02B22J01Z	1,2211	74	18N02B22J06Z	1,2212
18	18N02B22J07V	1,2212	75	18N02B22J06J	1,2212
19	18N02B22J02K	1,2211	76	18N02B22J07N	1,2212
20	18N02B22J12G	1,2212	77	18N02B22J07H	1,2211
21	18N02B22J07W	1,2212	78	18N02B22J02X	1,2211
22	18N02B22J02G	1,2211	79	18N02B22J08Q	1,2212
23	18N02B22J07S	1,2212	80	18N02B22J03K	1,2211
24	18N02B22J07I	1,2211	81	18N02B22J08L	1,2211
25	18N02B22J07D	1,2211	82	18N02B22J03R	1,2211
26	18N02B22J02M	1,2211	83	18N02B22J03L	1,2211
27	18N02B22J03G	1,2211	84	18N02B22J08C	1,2211
28	18N02B22J08H	1,2211	85	18N02B22J08D	1,2211
29	18N02B22J03X	1,2211	86	18N02B22J03E	1,2211
30	18N02B22J03S	1,2211	87	18N02B22J04K	1,2211
31	18N02B22J03U	1,2211	88	18N02B22J06T	1,2212
32	18N02B22J03J	1,2211	89	18N02B22J06D	1,2211
33	18N02B22J04Q	1,2211	90	18N02B22J06P	1,2212
34	18N02B22J06N	1,2212	91	18N02B22J07Q	1,2212
35	18N02B22J01U	1,2211	92	18N02B22J02R	1,2211
36	18N02B22J12F	1,2212	93	18N02B22J02T	1,2211
37	18N02B22J07A	1,2211	94	18N02B22J02N	1,2211
38	18N02B22J12B	1,2212	95	18N02B22J02I	1,2211
39	18N02B22J12C	1,2212	96	18N02B22J02P	1,2211
40	18N02B22J12D	1,2212	97	18N02B22J02J	1,2211
41	18N02B22J07C	1,2211	98	18N02B22J04A	1,2211
42	18N02B22J02H	1,2211	99	18N02B22J06I	1,2212
43	18N02B22J07Z	1,2212	100	18N02B22J11E	1,2212



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.

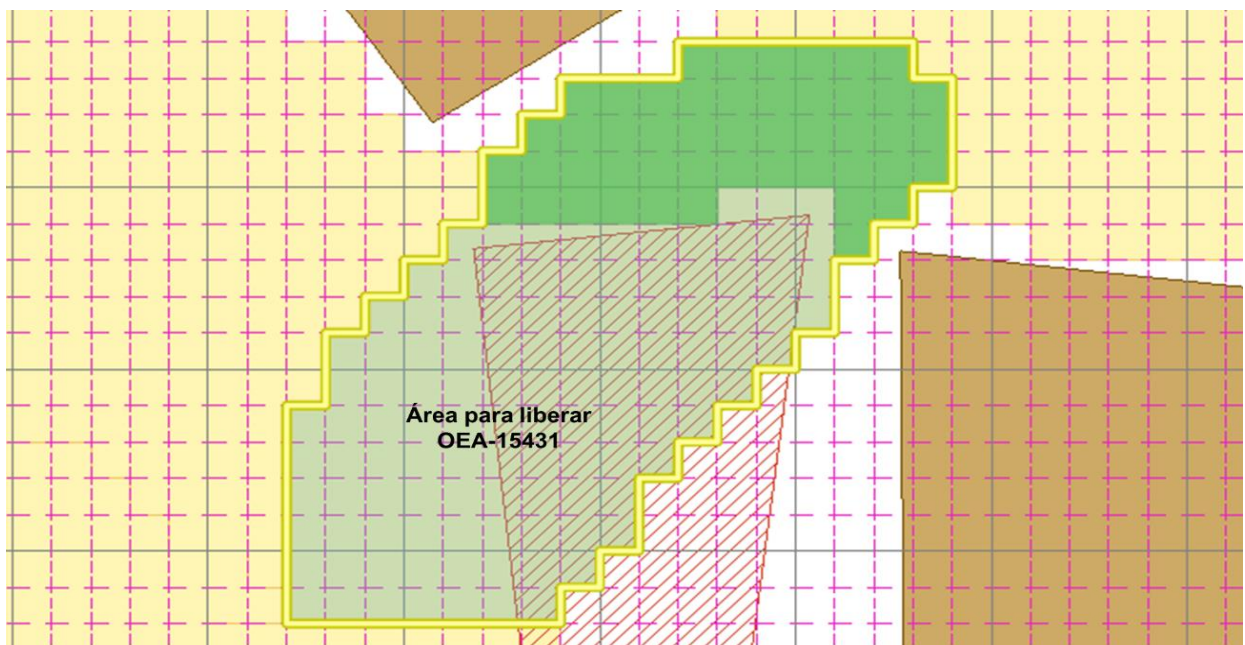


(11/04/2023)

ID	Celda	Área (ha)	ID	Celda	Área (ha)
44	18N02B22J03F	1,2211	101	18N02B22J06U	1,2212
45	18N02B22J08B	1,2211	102	18N02B22J02V	1,2211
46	18N02B22J03M	1,2211	103	18N02B22J07L	1,2212
47	18N02B22J03Y	1,2211	104	18N02B22J02W	1,2211
48	18N02B22J03T	1,2211	105	18N02B22J07X	1,2212
49	18N02B22J04F	1,2211	106	18N02B22J07P	1,2211
50	18N02B22J11H	1,2212	107	18N02B22J08V	1,2212
51	18N02B22J11I	1,2212	108	18N02B22J08K	1,2211
52	18N02B22J11D	1,2212	109	18N02B22J08F	1,2211
53	18N02B22J07F	1,2212	110	18N02B22J03Q	1,2211
54	18N02B22J07R	1,2212	111	18N02B22J08G	1,2211
55	18N02B22J07B	1,2211	112	18N02B22J03H	1,2211
56	18N02B22J02Y	1,2211	113	18N02B22J03I	1,2211
57	18N02B22J12E	1,2212	<b>Total</b>		<b>137,9887</b>

**Nota:** La delimitación del área para retener corresponde a las “celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área con referencia espacial **CGS\_MAGNA GEOGRÁFICAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

En la siguiente figura, se puede ver gráficamente la representación del área para liberar dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15431.



**Nota:** Graficado en el visor geográfico ANNA MINERIA

**1.1. Área por retener**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)

Teniendo en cuenta lo establecido en el oficio No. 2022010501927 del 21 de noviembre de 2022 el área para continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15431 corresponde a 58,6128 ha distribuidas en 48 celdas, como se indican a continuación:

**ÁREA POR RETENER – 58,6128 ha - Celdas: 48**

ID	Celda	Área (ha)	ID	Celda	Área (ha)
1	18N02B22F22Y	1,2211	26	18N02B22F23M	1,2211
2	18N02B22J03B	1,2211	27	18N02B22F24V	1,2211
3	18N02B22F23U	1,2211	28	18N02B22J04G	1,2211
4	18N02B22F23J	1,2211	29	18N02B22F23S	1,2211
5	18N02B22F24M	1,2211	30	18N02B22F23Y	1,2211
6	18N02B22J02C	1,2211	31	18N02B22J04B	1,2211
7	18N02B22J02D	1,2211	32	18N02B22F24G	1,2211
8	18N02B22F22U	1,2211	33	18N02B22F24X	1,2211
9	18N02B22F23K	1,2211	34	18N02B22J02E	1,2211
10	18N02B22F23W	1,2211	35	18N02B22F23L	1,2211
11	18N02B22J03C	1,2211	36	18N02B22F23X	1,2211
12	18N02B22F23N	1,2211	37	18N02B22F23I	1,2211
13	18N02B22F24H	1,2211	38	18N02B22F24Q	1,2211
14	18N02B22F24T	1,2211	39	18N02B22F24K	1,2211
15	18N02B22F24N	1,2211	40	18N02B22F24F	1,2211
16	18N02B22F23H	1,2211	41	18N02B22F24W	1,2211
17	18N02B22F23T	1,2211	42	18N02B22F22X	1,2211
18	18N02B22F23Z	1,2211	43	18N02B22F22P	1,2211
19	18N02B22F23P	1,2211	44	18N02B22J03A	1,2211
20	18N02B22F24L	1,2211	45	18N02B22F24R	1,2211
21	18N02B22F22T	1,2211	46	18N02B22F24S	1,2211
22	18N02B22F22Z	1,2211	47	18N02B22F24Y	1,2211
23	18N02B22F23V	1,2211	48	18N02B22J04C	1,2211
24	18N02B22F23Q	1,2211	<b>Área Total</b>		<b>58,6128</b>
25	18N02B22F23R	1,2211			

**Nota:** La delimitación del área para retener corresponde a las “celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área con referencia espacial **CGS MAGNA GEOGRÁFICAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

En la siguiente figura, se puede ver gráficamente la representación del área para continuar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15431.



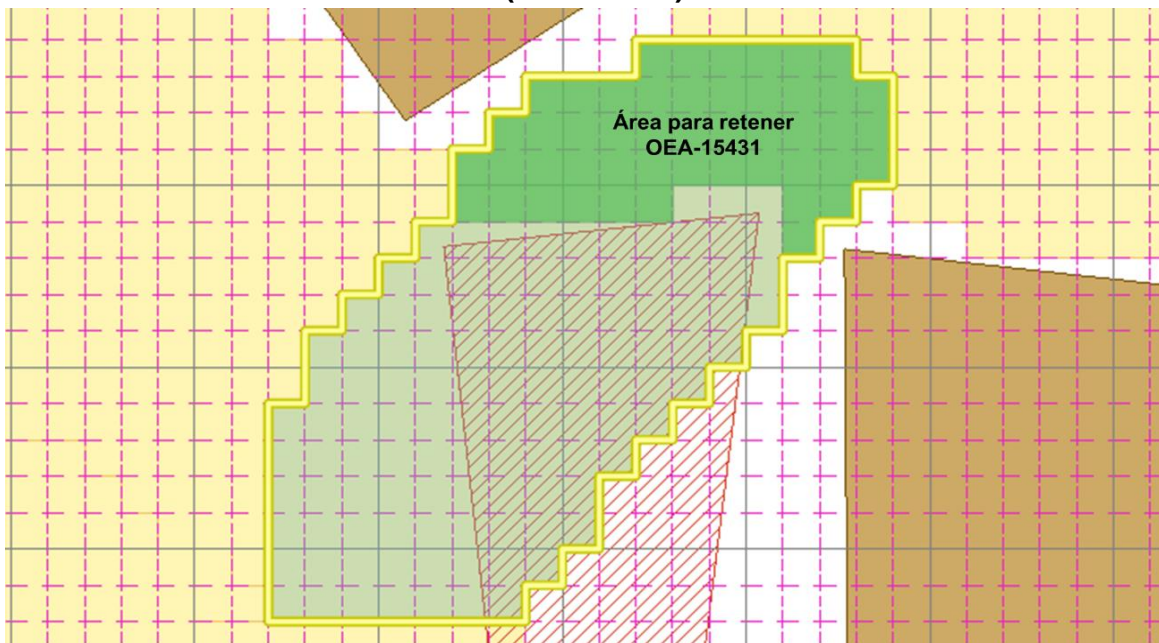
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)



Nota: Graficado en el visor geográfico ANNA MINERIA

### 5. CONCLUSIÓN

Una vez evaluada la información allegada mediante oficio con radicado No. 2022010501927 del 21 de noviembre de 2022, en respuesta al requerimiento emitido en Auto No. 2022080107914 del 15 de noviembre de 2022 se concluye que el **ÁREA PARA CONTINUAR** el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15431 es la indicada en el numeral 4.2. y que comprende 58,6128 ha distribuidas en 48 celdas.

(...)"

**13.** Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente acto administrativo se procederá a ordenar la liberación del área que no fue seleccionada por el solicitante de formalización de minería tradicional, y se dará continuidad al trámite con el área frente a la que este manifestó interés.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA LIBERACIÓN DEL ÁREA** no seleccionada por el interesado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OEA-15431**, consistente en **137,9887 ha - Celdas: (113)**, de conformidad con la Evaluación Técnica No. 2022020066130 del 15 de diciembre de 2022, a saber:

#### ÁREA POR LIBERAR – 137,9887 ha - Celdas: 113

ID	Celda	Área (ha)	ID	Celda	Área (ha)
1	18N02B22J06X	1,2212	58	18N02B22J07E	1,2211



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)

ID	Celda	Área (ha)	ID	Celda	Área (ha)
2	18N02B22J06H	1,2212	59	18N02B22J03N	1,2211
3	18N02B22J06Y	1,2212	60	18N02B22J03D	1,2211
4	18N02B22J01Y	1,2211	61	18N02B22J03Z	1,2211
5	18N02B22J12A	1,2212	62	18N02B22J03P	1,2211
6	18N02B22J07K	1,2212	63	18N02B22J11C	1,2212
7	18N02B22J07G	1,2211	64	18N02B22J06E	1,2211
8	18N02B22J02L	1,2211	65	18N02B22J02Q	1,2211
9	18N02B22J12H	1,2212	66	18N02B22J12I	1,2212
10	18N02B22J07T	1,2212	67	18N02B22J07Y	1,2212
11	18N02B22J07U	1,2212	68	18N02B22J07M	1,2212
12	18N02B22J07J	1,2211	69	18N02B22J02S	1,2211
13	18N02B22J02Z	1,2211	70	18N02B22J08A	1,2211
14	18N02B22J02U	1,2211	71	18N02B22J03V	1,2211
15	18N02B22J03W	1,2211	72	18N02B22J06S	1,2212
16	18N02B22J06M	1,2212	73	18N02B22J11J	1,2212
17	18N02B22J01Z	1,2211	74	18N02B22J06Z	1,2212
18	18N02B22J07V	1,2212	75	18N02B22J06J	1,2212
19	18N02B22J02K	1,2211	76	18N02B22J07N	1,2212
20	18N02B22J12G	1,2212	77	18N02B22J07H	1,2211
21	18N02B22J07W	1,2212	78	18N02B22J02X	1,2211
22	18N02B22J02G	1,2211	79	18N02B22J08Q	1,2212
23	18N02B22J07S	1,2212	80	18N02B22J03K	1,2211
24	18N02B22J07I	1,2211	81	18N02B22J08L	1,2211
25	18N02B22J07D	1,2211	82	18N02B22J03R	1,2211
26	18N02B22J02M	1,2211	83	18N02B22J03L	1,2211
27	18N02B22J03G	1,2211	84	18N02B22J08C	1,2211
28	18N02B22J08H	1,2211	85	18N02B22J08D	1,2211
29	18N02B22J03X	1,2211	86	18N02B22J03E	1,2211
30	18N02B22J03S	1,2211	87	18N02B22J04K	1,2211
31	18N02B22J03U	1,2211	88	18N02B22J06T	1,2212
32	18N02B22J03J	1,2211	89	18N02B22J06D	1,2211
33	18N02B22J04Q	1,2211	90	18N02B22J06P	1,2212
34	18N02B22J06N	1,2212	91	18N02B22J07Q	1,2212
35	18N02B22J01U	1,2211	92	18N02B22J02R	1,2211
36	18N02B22J12F	1,2212	93	18N02B22J02T	1,2211
37	18N02B22J07A	1,2211	94	18N02B22J02N	1,2211
38	18N02B22J12B	1,2212	95	18N02B22J02I	1,2211



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)

ID	Celda	Área (ha)	ID	Celda	Área (ha)
39	18N02B22J12C	1,2212	96	18N02B22J02P	1,2211
40	18N02B22J12D	1,2212	97	18N02B22J02J	1,2211
41	18N02B22J07C	1,2211	98	18N02B22J04A	1,2211
42	18N02B22J02H	1,2211	99	18N02B22J06I	1,2212
43	18N02B22J07Z	1,2212	100	18N02B22J11E	1,2212
44	18N02B22J03F	1,2211	101	18N02B22J06U	1,2212
45	18N02B22J08B	1,2211	102	18N02B22J02V	1,2211
46	18N02B22J03M	1,2211	103	18N02B22J07L	1,2212
47	18N02B22J03Y	1,2211	104	18N02B22J02W	1,2211
48	18N02B22J03T	1,2211	105	18N02B22J07X	1,2212
49	18N02B22J04F	1,2211	106	18N02B22J07P	1,2211
50	18N02B22J11H	1,2212	107	18N02B22J08V	1,2212
51	18N02B22J11I	1,2212	108	18N02B22J08K	1,2211
52	18N02B22J11D	1,2212	109	18N02B22J08F	1,2211
53	18N02B22J07F	1,2212	110	18N02B22J03Q	1,2211
54	18N02B22J07R	1,2212	111	18N02B22J08G	1,2211
55	18N02B22J07B	1,2211	112	18N02B22J03H	1,2211
56	18N02B22J02Y	1,2211	113	18N02B22J03I	1,2211
57	18N02B22J12E	1,2212	<b>Total</b>		<b>137,9887</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OEA-15431**, por área de **58,6128 ha distribuidas en (48) celdas**, radicada el día 10 de mayo de 2013, por la señora **CRUZ ORALIA PATIÑO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.489.981, radicada el día 10 de mayo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OEA-15431**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Taraza, del departamento de **ANTIOQUIA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el presente acto Administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)

notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al **Grupo de Catastro y Registro Minero** de la **Agencia Nacional de Minería** para que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área señalada en el Artículo Primero, del Sistema Gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dado en Medellín, el 11/04/2023

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		28/03/2023
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

### GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

**AUTO GCM No 0091**

( 12 DE AGOSTO DE 2024 )

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área de un polígono al interior del expediente No. KJ5-14511”*

**La Coordinación del Grupo de Contratación Minera** de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y la Resolución No. 0206 de 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 223 de 29 de abril del 2021, Resolución No. 130 de 8 de marzo de 2022, Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 915 del 19 de octubre de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERANDOS

Que los proponentes: **HELIODORO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19199446, DIANA MILENA MORENO PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53050599, MARIA LIJIA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51794758 y ILBER LUGO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7819094,** radicaron el día 05 de octubre de 2009, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de Pesca, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **KJ5-14511**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, así como en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019, estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería, expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud.

También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que, en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional; la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, tenían como último plazo para presentar respuesta, el día 23 de julio de 2020.

Que, a través del oficio 20201000509462 del 28 de mayo de 2020 Los proponentes **HELIODORO MORENO, DIANA MILENA MORENO PUENTES y MARIA LIJIA PUENTES**, dieron respuesta oportuna al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Que se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el proponente: ILBER LUGO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7819094, NO dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 210-1966 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. KJ5-14511, respecto del proponente: ILBER LUGO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7819094 y se decidió continuar con el trámite respecto de los proponentes. **HELIODORO MORENO, DIANA MILENA MORENO PUENTES y MARIA LIJIA PUENTES.**

Que, la Resolución Número 210-1966 del 30 de diciembre de 2020, fue notificada de manera electrónica, a los proponentes el día 30 de septiembre de 2021, conforme a las constancias de notificación electrónica, No. 20212120841451, 20212120841461, 20212120841471 y 20212120841481, expedidos por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados, [ilberlugomarin@gmail.com](mailto:ilberlugomarin@gmail.com) y [areneraelduraznal@hotmail.com](mailto:areneraelduraznal@hotmail.com) desde el correo institucional [notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co)

Que el día 10 de noviembre de 2021, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, signada con radicado interno No. 20211001544482, se presentó escrito suscrito por el proponente: **HELIODORO MORENO**, contenido de

recurso de reposición contra la Resolución Número 210-1966 del 30 de diciembre de 2020.

Que, a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO 000953 (04 AGOSTO 2023) “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1966 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ5-14511*”, ejecutoriada el día 13 de octubre de 2023 de conformidad con la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-2222, se resolvió RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado No. 20211001544482 del 10 de noviembre de 2021, contra la Resolución No. 210-1966 del 30 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. KJ5- 14511, respecto del proponente: **ILBER LUGO MARIN***” y continuar el trámite con los proponentes **HELIODORO MORENO, DIANA MILENA MORENO PUENTES y MARIA LIJIA PUENTES.**

Que el día 24 de julio de 2024 se realizó evaluación técnica a la Propuesta de Contrato de Concesión No. KJ5-14511 en la que se indicó:

**“El sistema ANNA MINERÍA, reporte a la fecha la siguiente información relacionada con el área de la solicitud:**

<b>SOLICITUD</b>	KJ5-14511
<b>FECHA DE SOLICITUD</b>	Oct 5, 2009 2:51 AM
<b>TITULO_ESTADO</b>	Solicitud en evaluación
<b>SOLICITANTES</b>	(27835) DIANA MILENA MORENO PUENTES, (14521) HELIODORO MORENO, (27836) MARIA LIGIA PUENTES
<b>MUNICIPIOS</b>	PESCA
<b>DEPARTAMENTO</b>	Boyacá
<b>ÁREA DE SOLICITUD</b> (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	28,1337 Ha, distribuidas en DOS (2) polígonos
<b>SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL</b>	MAGNA - SIRGAS
<b>MINERAL</b>	ARENAS, GRAVAS, RECEBO

## **1. ANTECEDENTES:**

Que los proponentes: HELIODORO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19199446, DIANA MILENA MORENO PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53050599, MARIA LIJIA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51794758 y ILBER LUGO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7819094, radicaron el día 05 de octubre de 2009, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de Pesca, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **KJ5-14511**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
2. Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería, expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.
3. Los proponentes HELIODORO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19199446, DIANA MILENA MORENO PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53050599, MARIA LIJIA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51794758 y ILBER LUGO MARIN, fueron requeridos para selección de polígono a través del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.
4. A través del oficio 20201000509462 del 28 de mayo de 2020 Los proponentes HELIODORO MORENO, DIANA MILENA MORENO PUENTES y MARIA LIJIA PUENTES, dieron respuesta al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.
5. A través de la resolución No. 210-1966 del 30 de diciembre de 2020, se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. KJ5-14511, respecto del proponente: ILBER LUGO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7819094 y se decidió continuar con el trámite respecto de los proponentes. HELIODORO MORENO, DIANA MILENA MORENO PUENTES y MARIA LIJIA PUENTES.

6. A través de RESOLUCIÓN NÚMERO 000953 (04 AGOSTO 2023) se confirmó decisión inicial de rechazo.
7. Los proponentes HELIODORO MORENO, DIANA MILENA MORENO PUENTES y MARIA LIJIA PUENTES, dieron respuesta oportuna al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante oficio 20201000509462 del 27 de mayo de 2020, donde manifiestan “Como proponentes decidimos continuar con el polígono que muestra la imagen N° 2 del presente documento. Dentro del polígono de la “imagen N° 2” se encuentra la cuadrícula minera N° **18N06B20Q09V** y el total de celdas 11 para la aceptación del polígono en mención y un área Total de 13.48 Hectáreas”.
8. La Agencia Nacional de Minería expidió la RESOLUCIÓN NÚMERO 000953 del 04 AGOSTO 2023, en la cual resuelve entre otras cosas lo siguiente:
  - **ARTÍCULO SEGUNDO.** – CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KJ5-14511, respecto de los proponentes: HELIODORO MORENO, DIANA MILENA MORENO PUENTES y MARIA LIJIA PUENTES.
  -

A continuación, se realiza Evaluación Técnica:

## **2. ANTECEDENTES:**

Que los proponentes: HELIODORO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19199446, DIANA MILENA MORENO PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53050599, MARIA LIJIA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51794758 y ILBER LUGO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7819094, radicaron el día 05 de octubre de 2009, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de Pesca, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **KJ5-14511**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

9. Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
10. Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería, expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de

febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

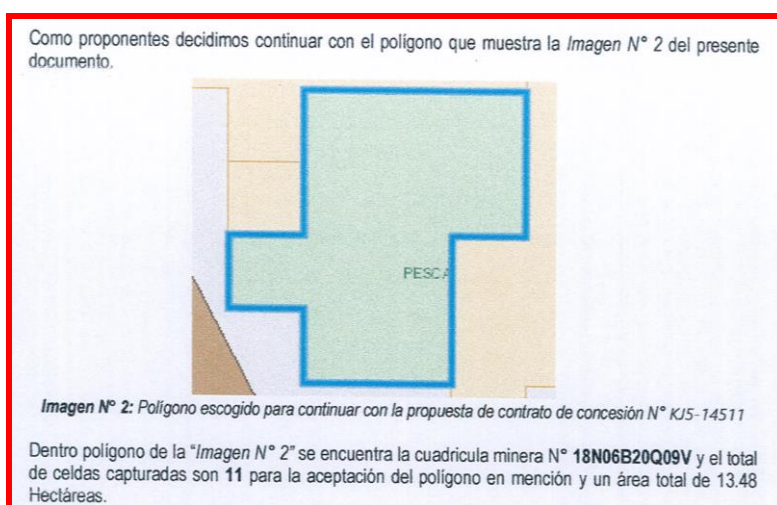
11. Los proponentes HELIODORO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19199446, DIANA MILENA MORENO PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53050599, MARIA LIJIA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51794758 y ILBER LUGO MARIN, fueron requeridos para selección de polígono a través del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.
12. A través del oficio 20201000509462 del 28 de mayo de 2020 Los proponentes HELIODORO MORENO, DIANA MILENA MORENO PUENTES y MARIA LIJIA PUENTES, dieron respuesta al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.
13. A través de la resolución No. 210-1966 del 30 de diciembre de 2020, se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. KJ5-14511, respecto del proponente: ILBER LUGO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7819094 y se decidió continuar con el trámite respecto de los proponentes. HELIODORO MORENO, DIANA MILENA MORENO PUENTES y MARIA LIJIA PUENTES.
14. A través de RESOLUCIÓN NÚMERO 000953 (04 AGOSTO 2023) se confirmó decisión inicial de rechazo.
15. Los proponentes HELIODORO MORENO, DIANA MILENA MORENO PUENTES y MARIA LIJIA PUENTES, dieron respuesta oportuna al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante oficio 20201000509462 del 27 de mayo de 2020, donde manifiestan "Como proponentes decidimos continuar con el polígono que muestra la imagen N° 2 del presente documento. Dentro del polígono de la "imagen N° 2" se encuentra la cuadrícula minera N° **18N06B20Q09V** y el total de celdas 11 para la aceptación del polígono en mención y un área Total de 13.48 Hectáreas".
16. La Agencia Nacional de Minería expidió la RESOLUCIÓN NÚMERO 000953 del 04 AGOSTO 2023, en la cual resuelve entre otras cosas lo siguiente:
  - **ARTÍCULO SEGUNDO.** – CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KJ5-14511, respecto de los proponentes: HELIODORO MORENO, DIANA MILENA MORENO PUENTES y MARIA LIJIA PUENTES.

A continuación, se realiza Evaluación Técnica:

### 3. CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la información geográfica de la Propuesta de Contrato de Concesión KJ5-14511 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO.*

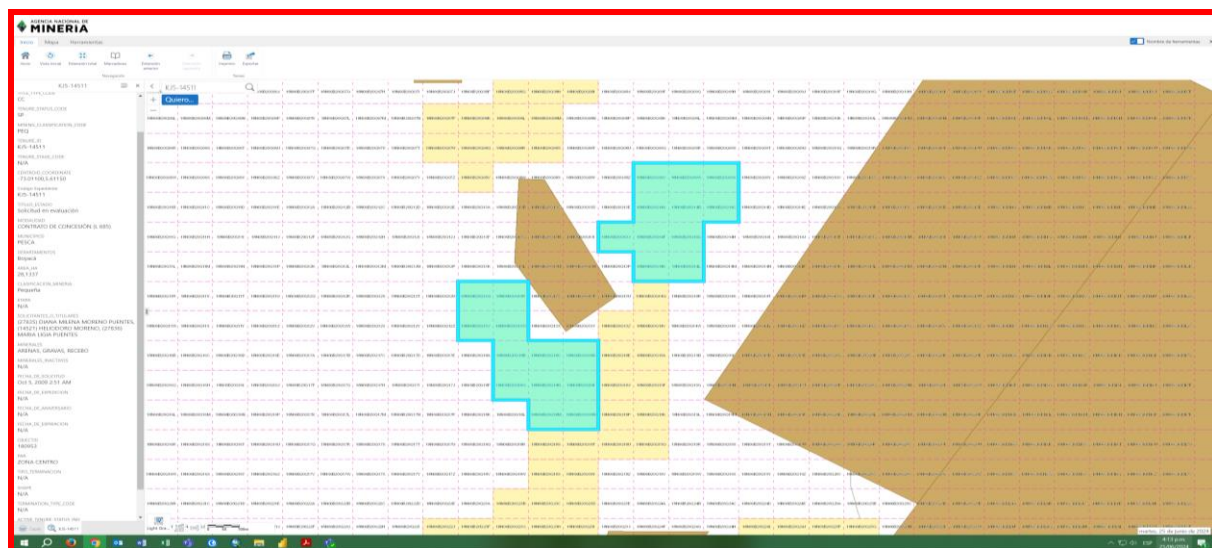
*Una vez revisado el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se determina que actualmente la Propuesta Contrato de Concesión KJ5-14511 se encuentra en estado Solicitud en evaluación. Por lo anterior, la presente evaluación se realiza con el área (actual Anna Minería) para la propuesta en estudio, y teniendo en cuenta lo informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N06B20Q09V**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería”.*



*Fuente: Respuesta Proponentes 27 de mayo del 2020*

### **3.1 Área en el sistema Anna minería**

*Propuesta de Contrato de Concesión No KJ5-14511, con un área 28,1337 Ha, distribuidas en DOS (2) polígonos, ubicada en el municipio de PESCA del departamento de Boyacá.*



*Fuente: Anna Minería, Solicitud en Evaluación – KJ5-14511.*

### 3.2 ÁREAS A LIBERAR

- Se observa que en la plataforma ANNA MINERÍA la Propuesta de Contrato de Concesión No KJ5-14511 registra actualmente un área de **28,1337 Ha**, teniendo en cuenta lo establecido por la Circular Externa No.001 (19-01-2023) “Nuevo sistema de Proyección Cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector”.
- La alinderación de los **POLÍGONOS A LIBERAR (Anna Minería)**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,01300	5,61100
2	-73,01300	5,61000
3	-73,01200	5,61000
4	-73,01100	5,61000
5	-73,01100	5,60900
6	-73,01100	5,60800
7	-73,01100	5,60700
8	-73,01200	5,60700
9	-73,01300	5,60700
10	-73,01300	5,60800
11	-73,01400	5,60800
12	-73,01400	5,60900
13	-73,01400	5,61000
14	-73,01500	5,61000
15	-73,01500	5,61100
16	-73,01500	5,61200
17	-73,01400	5,61200
18	-73,01300	5,61200
1	-73,01300	5,61100

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices de los polígonos a Liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa KJ5-14511, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.



Fuente: Anna Minería, Polígono a Liberar solicitud KJ5-14511.

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa KJ5-14511,

corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

El área total a Liberar es de **14,6785 Ha** y está conformada por doce (12) celdas:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06B20Q13Q	1,22320565
2	18N06B20Q18B	1,22321007
3	18N06B20Q13V	1,22320786
4	18N06B20Q13R	1,22320565
5	18N06B20Q18G	1,22321283
6	18N06B20Q13W	1,22320841
7	18N06B20Q18D	1,22321007
8	18N06B20Q18M	1,22321338
9	18N06B20Q18C	1,22320951
10	18N06B20Q18I	1,22321172
11	18N06B20Q18N	1,22321393
12	18N06B20Q18H	1,22321228
<b>Área Total en Hectáreas</b>		<b>14,6785</b>

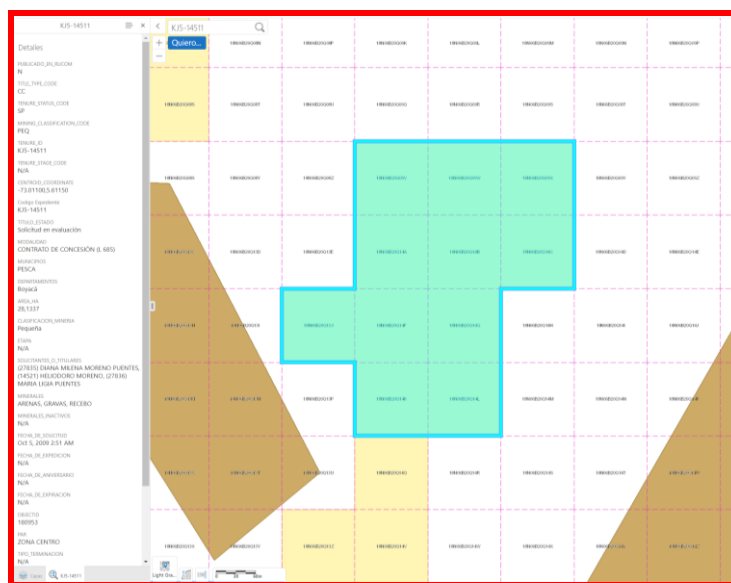
### 3.3 ÁREAS A RETENER

- Se observa que en la plataforma ANNA MINERÍA la Propuesta de Contrato de Concesión No KJ5-14511 registra actualmente un área de **28,1337 Ha**, teniendo en cuenta lo establecido por la Circular Externa No.001 (19-01-2023) “Nuevo sistema de Proyección Cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector”.
- Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite, la alinderación del **POLIGONO A RETENER**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,00800	5,61300
2	-73,00800	5,61200
3	-73,00900	5,61200
4	-73,01000	5,61200
5	-73,01000	5,61300
6	-73,01100	5,61300
7	-73,01100	5,61400
8	-73,01000	5,61400
9	-73,01000	5,61500
10	-73,01000	5,61600
11	-73,00900	5,61600

12	-73,00800	5,61600
13	-73,00700	5,61600
14	-73,00700	5,61500
15	-73,00700	5,61400
16	-73,00800	5,61400
1	-73,00800	5,61300

- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a Retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa KJ5-14511, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.



Fuente: Anna Minería, Polígono a Retener solicitud KJ5-14511

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa KJ5-14511, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

El área total a retener es de **13,4552** hectáreas y esta conformadas por once (11) celdas:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06B20Q09V	1,22319847
2	18N06B20Q14F	1,22320289
3	18N06B20Q14A	1,22319957
4	18N06B20Q14L	1,22320288
5	18N06B20Q14B	1,22319957
6	18N06B20Q14G	1,22320233
7	18N06B20Q14K	1,22320399

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
8	18N06B20Q14C	1,22319846
9	18N06B20Q13J	1,22320178
10	18N06B20Q09W	1,22319847
11	18N06B20Q09X	1,22319736
Área Total en Hectáreas		13,4552

#### 4. CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **KJ5-14511** para

“ARENAS, GRAVAS, RECEBO”, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se concluye lo siguiente:

- Una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta KJ5-14511 una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que Los proponentes HELIODORO MORENO, DIANA MILENA MORENO PUENTES y MARIA LIJIA PUENTES, dieron respuesta oportuna al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante oficio 20201000509462 del 27 de mayo de 2020, donde manifiestan “Como proponentes decidimos continuar con el polígono que muestra la imagen N° 2 del presente documento. Dentro del polígono de la “imagen N° 2” se encuentra la cuadrícula minera N° 18N06B20Q09V y el total de celdas 11 para la aceptación del polígono en mención y un área Total de 13.48 Hectáreas”, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, por lo anterior se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el sistema Anna minería con el polígono seleccionado por los proponentes, por lo anterior se recomienda proceder a ordenar la Liberación y retención de las áreas correspondientes a la placa KJ5-14511.
- La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la información geográfica (vértices y celdas de las áreas a **Liberar y Retener**), de la Propuesta de Contrato de Concesión KJ5-14511 para “ARENAS, GRAVAS, RECEBO”.
- Téngase como anexos y parte integral del presente concepto dos archivos, cada uno contiene la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile con sistema de referencia espacial Magna Sirgas, que delimita, los polígonos y celdas a Liberar y Retener.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

*Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.”*

(...)

Que, así las cosas, teniendo en cuenta la evaluación técnica del 24 de julio de 2024 es procedente ordenar la liberación del polígono no aceptado y de igual manera, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, el área quedará liberada al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación del polígono asociado a la placa **KJ5-14511**, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2024 y sus anexos, cuya alinderación se describe a continuación:

<b>MUNICIPIOS – DEPARTAMENTO</b>	<b>PESCA – BOYACÁ</b>
<b>ÁREA TOTAL</b> <i>(Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional).</i>	<b>14,6785 HECTÁREAS</b>
<b>SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL</b>	<b>MAGNA – SIRGAS</b>
<b>SISTEMA DE COORDENADAS</b>	<b>GEOGRÁFICAS</b>

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,01300	5,61100
2	-73,01300	5,61000
3	-73,01200	5,61000
4	-73,01100	5,61000
5	-73,01100	5,60900
6	-73,01100	5,60800
7	-73,01100	5,60700
8	-73,01200	5,60700
9	-73,01300	5,60700
10	-73,01300	5,60800
11	-73,01400	5,60800
12	-73,01400	5,60900
13	-73,01400	5,61000
14	-73,01500	5,61000
15	-73,01500	5,61100
16	-73,01500	5,61200
17	-73,01400	5,61200
18	-73,01300	5,61200
1	-73,01300	5,61100

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices de los polígonos a Liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa KJ5-14511, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa KJ5-14511, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

El área total a Liberar es de **14,6785 Ha** y está conformada por doce (12) celdas:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N06B20Q13Q	1,22320565
2	18N06B20Q18B	1,22321007
3	18N06B20Q13V	1,22320786
4	18N06B20Q13R	1,22320565
5	18N06B20Q18G	1,22321283
6	18N06B20Q13W	1,22320841
7	18N06B20Q18D	1,22321007
8	18N06B20Q18M	1,22321338
9	18N06B20Q18C	1,22320951
10	18N06B20Q18I	1,22321172
11	18N06B20Q18N	1,22321393
12	18N06B20Q18H	1,22321228
<b>Área Total en Hectáreas</b>		<b>14,6785</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo por Estado a los proponentes **HELIODORO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19199446, DIANA MILENA MORENO PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53050599, MARIA LIJIA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51794758,** según la parte considerativa del presente acto, y en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez notificado el presente acto administrativo, efectúese la publicación en los términos del artículo primero del Decreto 935 de 2013.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C., 12 DE AGOSTO DE 2024

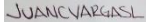
**NOTÍFQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER**  
Coordinadora Grupo De Contratación Minera  
Vicepresidencia De Contratación Y Titulación

Elaboró: JDRB- Abogado GCM –VCT

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa

Revisó Coordinadas: – Juan Carlos Vargas Losada Gestor GCRM- VCT 



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**BOGOTÁ D.C., 13 DE AGOSTO DE 2024**

**EL AUTO GCM N.º 91 DE 12/08/2024**

**PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: KJ5-14511**

**SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 134 DEL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2024**

  
\_\_\_\_\_  
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001491 )

27 DIC 2019

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de  
Autorización Temporal No. **UKF-11241**"

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN ( E )

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el **15 de noviembre de 2019**, la señora **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1129568086, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, en el departamento de **GUAVIARE**, la cual fue radicada bajo el No. **UKF-11241**.

Que el 5 de diciembre de 2019, fue evaluada técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKF-11241** y se determinó lo siguiente:

#### "CONCEPTO:

*Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.*

*Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

*Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-11241"

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

#### 1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UKF-11241 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **887 CELDAS** con las siguientes características:

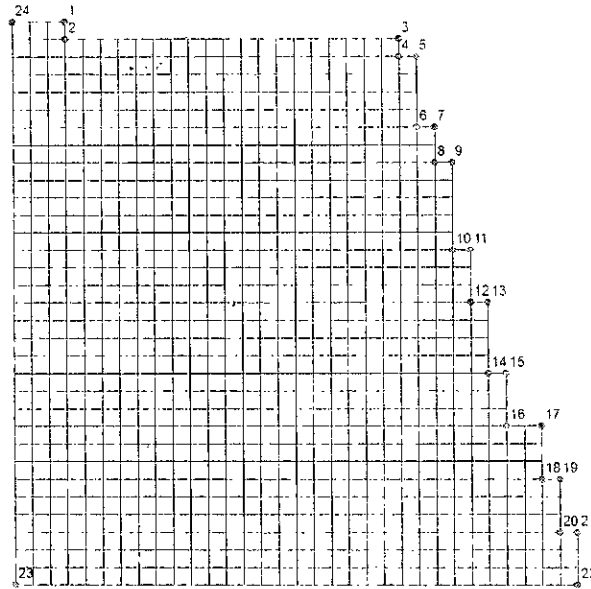
(...)

#### 2. Características del área

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-11241"

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **1.031,9090 hectáreas**, conformada por **839 CELDAS** distribuidas en una (1) zonas con las siguientes características:

#### IMAGEN DEL ÁREA DESPUÉS DE RECORTES



### 3. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
3.1 Mineral de interés	Materiales de Construcción	Requisito cumplido
3.2	Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidencio que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.	
3.3	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.	

ACIONAL DE  
ERIA Administración Modulo de Gestión de Comunicaciones

#### Consulta Comunicaciones

General Interesado Radicado

Dependencia

Error X

Desde



Sin resultados

No Placa UKF-11241

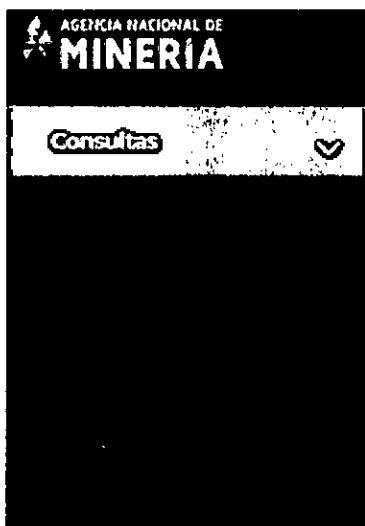
OK

Referencia

Consultar

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-11241"

Consulta Expediente



## Búsqueda de información

 No se encontraron datos

Digite expediente minero \*

UKF-11241

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UKF-11241 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **1.031,9090 hectáreas**, conformada por **839 celdas** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** en el departamento de **GUAVIARE**, se observa lo siguiente:

- Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidencio que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012".

Que en evaluación jurídica del 6 de diciembre de 2019, se determinó que no se debe conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UKF-11241**, en razón a que la solicitante no allegó los documentos soporte de la solicitud dentro de los 3 días hábiles siguientes a la radicación vía web, tal como lo establece el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución N°. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-11241"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera".

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

*"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, **deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles** siguientes a su radicación vía web. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico (tres días hábiles siguientes a la radicación vía web), de los documentos que soportan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, **deberán**, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", "tener obligación de cumplir obligaciones".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de Consulta de Expediente Minero de la entidad, se evidenció que la solicitante no allegó los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal No. **UKF-11241**, y a la fecha el término para hacerlo se encuentra vencido, razón por la cual es procedente no conceder la solicitud en estudio, con fundamento en la normatividad citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-11241"

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-11241, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1129568086, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** en el departamento de **GUAVIARE**, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UKF-11241.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM  
Revisó: Diana Andrade Velandia, Abogada VCT **DAV**  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM **ko**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001491 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. UKF-11241”**, proferida dentro del expediente **UKF-11241**, fue notificada electrónicamente a la señora **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1129568086**, el día 26 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1946**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000116 DE

( 17 DE MARZO DE 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151"**

#### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. Antecedentes

Que el día **26 de julio de 2012**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.480.685**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio **YOPAL**, departamento de **CASANARE**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NGQ-14151**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NGQ-14151** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGQ-14151** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **358,5902** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **1058 del 20 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14151** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **31 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

se registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó por medio del informe técnico GLM No. **0521**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000146 del 20 de agosto de 2020** notificado en estado jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20201000911692** del 14 de diciembre de 2020, el interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14151**, solicita la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000146 del 20 de agosto de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000591 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000146 del 20 de agosto de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de mayo de 2021.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000146 del 20 de agosto de 2020**, bajo los radicados No. 20201000941742, 20201000941702 y 20201000941732 de fechas 30 y 31 de diciembre de 2020 se presenta, por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14151**, el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NGQ-14151**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fue publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

*ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, **se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

“(…)

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

“(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NGQ-14151**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, **estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

“(…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14151**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14151**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.480.685**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **YOPAL**, departamento de **CASANARE**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGQ-14151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia** –

✶

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

**CORPORINOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

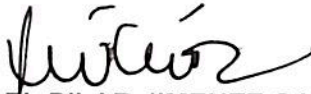
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14151** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Vivian F. Ortiz-Abogada GLM *VFO*  
Revisó: Maria Alejandra Garcia-Abogado GLM *JA*  
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT *MEC*  
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM *JRT*





## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001229 DE

( 03 DE OCTUBRE DE 2023 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

#### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día **26 de julio de 2012**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.480.685**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio **YOPAL**, departamento de **CASANARE**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NGQ-14151**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **NGQ-14151** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14151** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **358,5902** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **1058 del 20 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14151** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **31 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que se registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó por medio del informe técnico GLM No. **0521**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000146 del 20 de agosto de**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

2020, notificado en Estado Jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20201000911692** del 14 de diciembre de 2020, el interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14151**, solicita la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000146 del 20 de agosto de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000591 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020, se dispuso a prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000146 del 20 de agosto de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de mayo de 2021.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000146 del 20 de agosto de 2020**, bajo los radicados No. 20201000941742, 20201000941702 y 20201000941732 de fechas 30 y 31 de diciembre de 2020 se presenta, por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14151**, el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a validar si, por parte del beneficiario de la solicitud en estudio, se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no había sido cumplida esta obligación.

Que el **17 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000116**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14151**, presentada por el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN**, porque se determinó lo siguiente:

*“Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NGQ-14151** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, **estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**”*

*Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:*

*“(…)*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)*” (Rayado propio).

*Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGQ-14151**”.*

Que el día 14 de abril de 2023, se notificó electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN**, a los correos electrónicos autorizados [mariapaula1904@hotmail.com](mailto:mariapaula1904@hotmail.com) y [cesar.pardo@concreexpress.com](mailto:cesar.pardo@concreexpress.com) la **Resolución No.**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

VCT 000116 del 17 de marzo de 2023, según certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0355 del 14 de abril de 2023 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **68.288.341**, y Tarjeta Profesional No. **247.174** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN**, presentó recurso de reposición radicado bajo los Nos. 20231002407972 del 28 de abril de 2023 y 20231002411372 del 2 de mayo de 2023.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000116 del 17 de marzo de 2023** en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...). (Rayado por fuera de texto)”*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000116 del 17 de marzo de 2023**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN**, el día 14 de abril de 2023, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de los radicados Nos. 20231002407972 del 28 de abril de 2023 y 20231002411372 del 2 de mayo de 2023, de lo que se concluye que el primer radicado se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

#### **HECHOS**

**OCTAVO.** *El 18 de enero de 2022 bajo el radicado nro. 2022-00543, el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN** radicó ante CORPORINOQUIA la respectiva solicitud de Licencia Ambiental Temporal, adjuntando para ello el EIA con sus correspondientes anexos.*

**NOVENO.** *El 23 de febrero de 2022 CORPORINOQUIA emite el oficio nro. 500.26.1.22-01066, mediante el cual hace algunos requerimientos sobre el EIA radicado bajo el nro. 2022-00543, siendo el primer requerimiento **“NO PRESENTA COPIA DE DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA ANTE LA ANM”**.*

**DÉCIMO.** *El día 3 de octubre de 2022 mediante el oficio nro. 500.26.1.22-07721, CORPORINOQUIA hace devolución del EIA radicado por el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN**.*

**UNDÉCIMO.** *A pesar de las reiteradas solicitudes sobre la expedición del respectivo Acto Administrativo que señalan los Términos de Referencia amparados por la Resolución 448 de 2020, a la fecha la ANM no ha emitido pronunciamiento de fondo.*

“(…)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

**DECIMOCTAVO.** A la fecha, el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN** está a la espera del pronunciamiento de fondo por parte de la ANM, respecto de la radicación del PTO realizado el día 31 de diciembre de 2020, bajo los radicados 20211000941702, 20211000941242 y 20211000941732, con el fin de proceder nuevamente a la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, junto a la Solicitud de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

**PETICIÓN**

Los siguientes son los argumentos en los que el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN** sustentará las correspondientes peticiones:

Que el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN**, ha mostrado interés en el proceso de Formalización de Minería Tradicional, formulando el PTO y radicándolo ante la Autoridad Minera, el día 31 de diciembre de 2020, bajo los radicados nro. 20211000941702, 20211000941242 y 20211000941732.

Que el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN** después de radicado el PTO siguió mostrando interés, como se puede evidenciar en la trazabilidad del proceso de Formalización de Minería Tradicional que cursa bajo la Placa NGQ-14151 en la ANM.

Que el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN** ha mostrado interés en el proceso de Formalización de Minería Tradicional, formulando el EIA y radicándolo ante la Autoridad Ambiental competente, que para el caso es CORPORINOQUIA, el día El 18 de enero de 2022 bajo el radicado nro. 2022-00543.

Que el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN** sigue manteniendo su interés en el proceso de Formalización de Minería Tradicional hasta llegar a feliz término, resaltando que este momento cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental totalmente terminado, de acuerdo con los Términos de Referencia expedidos para tal fin, adoptados mediante la Resolución nro. 448 de 2020, ajustado ya con los requerimientos hechos por CORPORINOQUIA mediante oficio nro. 500.26.1.22-01066 del 23 de febrero de 2022.

Que la Ley 2250 de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN MARCO JURÍDICO ESPECIAL EN MATERIA DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA, ASÍ COMO PARA SU FINANCIAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y SE ESTABLECE UNA NORMATIVIDAD ESPECIAL EN MATERIA AMBIENTAL", estableció a través del párrafo 2 del artículo 29, lo siguiente: **“Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera”**.

Que el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN** está a la espera de la expedición del **“acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera”**, documento requerido para radicar la respectiva solicitud de Licencia Ambiental Temporal ante CORPORINOQUIA.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 no contempla que el solicitante de formalización minera tenga la carga de radicar ante la ANM copia de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, señalando si la carga de presentar ante la ANM la solicitud de licencia ambiental global o definitiva, siendo esto dos situaciones totalmente diferentes, por lo que es necesario aclarar de manera respetuosa a la ANM que el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN** aún se encuentra dentro del proceso definido por la Ley 1955 de 2019 como **“Formalización de Minería Tradicional”**.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

Que el señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN**, ha invertido tiempo y dinero, haciendo ingentes esfuerzos en la búsqueda de formalizar su actividad minera, pero sobre todo ha puesto su esperanza en este proceso para organizar en debida forma su única fuente de trabajo.

Por lo expuesto, de la manera más respetuosa comedidamente me permito hacer las siguientes Peticiones:

➤ **PETICIÓN 1:** Se revoque íntegramente la Resolución nro. VCT 000116 del 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional nro. NGQ-14151.

➤ **PETICIÓN 2:** En consecuencia, se ordene la continuidad del proceso, aplicando celeridad en la evaluación del PTO entregado el día 31 de diciembre de 2020, bajo los radicados nro. 20211000941702, 20211000941242 y 20211000941732, de manera tal que se pueda culminar lo más pronto posible el proceso con la respectiva suscripción del Contrato de Concesión, para luego proceder a radicar la Solicitud de Licencia Ambiental Temporal ante CORPORINOQUIA, tal como lo establece el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022. (...)

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio a conocer en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fue publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, **el 20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 000116 del 17 de marzo 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGQ-14151**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado (**20 de enero de 2022**).

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, sin que el mismo se hubiera presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declare el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGQ-14151**.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos manifestados por el recurrente, es importante aclarar que el desistimiento de la solicitud se dio por no evidenciarse presentación o inicio del trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la corporación respectiva, para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGQ-14151**, lo que conlleva a que esta autoridad minera proceda a evaluar únicamente lo referente a la controversia objeto de discusión para el presente asunto, el cual es el trámite de la Licencia Ambiental Temporal – LAT.

De tal manera que, frente al argumento del recurrente y el evidente material probatorio aportado, se vislumbra que efectivamente mediante **radicado No. 000543 del 18 de enero de 2022**, se radico la solicitud de inicio de trámite de Licencia Ambiental Temporal ante la Corporación respectiva y dentro de los términos establecidos para tal fin, para la solicitud de formalización de minería tradicional **NGQ-14151**. No obstante lo anterior, también en cierto que la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA** a través de oficio No. 500.26.1.22-07721 del 3 de octubre de 2022 devolvió el documento de la Licencia Ambiental Temporal, porque no cumplía con la documentación jurídica y técnica requerida y no se habían subsanado los requerimientos elevados por esta corporación. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a la fecha no se encuentra ningún trámite en evaluación del instrumento ambiental para la solicitud **NGQ-14151** dentro de la Corporación en mención.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
NGQ-14151”**

---

Ahora bien, en cuanto al término de presentación de la Licencia Ambiental Temporal a través de las disposiciones contenidas en la Ley 2250 de 2022, es necesario precisar que, el 11 de julio de 2022, entró en vigencia la Ley 2250 “*por medio del (sic) cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*”, normativa que tiene como propósito crear una ruta de legalización y formalización minera a través del fortalecimiento de la figura de área de reserva especial, sin embargo, este programa es actualmente objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual es procedente previo a emitir un pronunciamiento sobre los requisitos para acceder al programa social contar con la reglamentación respectiva.

Adicionalmente, es relevante indicar que la Ley 2250 de 2022 no estableció un régimen de conversión de procesos de formalización de minería Tradicional orientados bajo el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, al nuevo programa especial en materia de legalización y formalización, por tal motivo no es oportuno evaluar su solicitud bajo este marco normativo.

De igual forma, esta nueva Ley (Ley 2250 de 2022) dentro de su marco normativo (Artículo 29) trae consigo lo referente al Licenciamiento Ambiental Temporal en el marco del plan único de legalización y formalización minera, otorgando un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera. Adicionalmente, el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, en sus incisos 1 y 2, refieren la emisión de un **“acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera”**, como parte del procedimiento regulado, el cual no es aplicable dentro del trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, reguladas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Consecuente con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en varias ocasiones se ha pronunciado respecto a la aplicación de la Ley 2250 de 2022, específicamente el artículo 29, y cuáles serían los términos de referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental, previendo que para su aplicación se deben cumplir con las condiciones señaladas en esta disposición respecto a la reglamentación de los requisitos diferenciales, por lo que a través del concepto con radicado 13002022E2013706 del 10 de octubre de 2022 establece lo siguiente:

*“(…) Por lo anterior, es claro conforme a la norma, que existe una obligación para este Ministerio y se trata que en el término de un (1) año, se reglamente los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, requisito legal previo para aplicar integralmente la norma sobre licencia ambiental temporal, entendiéndose que dentro de esta reglamentación, se deberá señalar los términos de referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental - EIA.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Posteriormente, en el concepto radicado bajo No. 13002022E2018367 del 11 de noviembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó lo siguiente:

*“(…) Conforme con la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se tiene que esta norma contempla mandatos que deben cumplir las entidades mineras y ambientales del País, para lo cual se tiene y de manera específica que, en el artículo 29, el legislador ha fijado el **término de un (1) año** para que esta Cartera Ministerial pueda reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, término que se encuentra vigente, precisando que a la fecha no se expedido la reglamentación que establezca los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para formalización de minería tradicional ni tampoco*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

En razón de lo anterior y bajo el contexto que no se existe la reglamentación que desarrolle la Ley 2250 de 2022, entre estos el artículo 29, no se podría dar orientación sobre la aplicación de una norma que integra el ámbito jurídico colombiano. No obstante, el parágrafo 2 del artículo 29 de la Ley 2250/22, es claro al contemplar que “Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009”.

Con lo anterior, es claro que no es viable la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 2250 de 2022, toda vez que a la fecha no se ha expedido la reglamentación que establezca los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para formalización de minería tradicional ni tampoco los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Razón por la cual, se reitera que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGQ-14151**, corresponden a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar.

En virtud de las normas plasmadas, y con el fin de dirimir la inconformidad planteada por el recurrente, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

**“ARTÍCULO 13º. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”*

**ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”*

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”*

Por lo anterior, es evidente que el término establecido en los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, para atender el requerimiento efectuado dentro del trámite de la solicitud No. **NGQ-14151**, no está sujeto a modificación, por ser esta una norma procesal de orden público y por ende su cumplimiento es obligatorio.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
NGQ-14151”**

---

Por otro lado, respecto a lo manifestado por el interesado en su recurso en cuanto a las reiteradas solicitudes elevadas ante la entidad minera con el fin de que se certificara el estado del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGQ-14151**, es relevante indicar que revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería – ANM se evidenció que a través de la señora **FABIOLA HERRERA**, quien se identificó como integrante del grupo consultor del señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGQ-14151**, presentó solicitud de información mediante los radicados Nos. 20201000636102 y 20201000636072 del 4 de agosto de 2020, la cual fue resuelta a través del radicado No. 20202110310911 del 10 de agosto de 2020, posteriormente a través de radicado No. 20221001879562 del 27 de mayo de 2022 presentó nuevamente solicitud de información la cual fue resuelta por la autoridad minera mediante radicado No. 20222110345501 del 15 de diciembre de 2022.

Para finalizar, y conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, se logra establecer que los argumentos presentados por el recurrente no están enfocados en controvertir la decisión adoptada por esta autoridad minera a través de la **Resolución VCT No. 000116 del 17 de marzo de 2023**, más si ratifican la motivación del acto administrativo que declaró el desistimiento, puesto que dejan en claro que a la fecha no se encuentra ningún trámite ambiental en estudio para la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NGQ-14151** dentro de la corporación ambiental competente.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000116 del 17 de marzo de 2023**.

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica*” otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

**“ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

3. *Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

(...)

*Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley .*

*El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición (...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición (...)* (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000116 del 17 de marzo de 2023** “Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGQ-14151”**

archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGQ-14151” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NO CONCEDER** el Recurso de Apelación, de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS FERNANDO CUERVO MILLÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.480.685** y a su apoderada la señora **MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **68.288.341**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en **Resolución VCT No. 000116 del 17 de marzo de 2023** “Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGQ-14151”.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Vivian Fernanda Ortiz- Abogada GLM *VFO*  
Revisó: María Alejandra García - Abogada GLM *JA*  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT *MEM*  
Aprobó: Dora Reyes García – Coordinador GLM *DRG*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 001229 de 03 de octubre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No **NGQ-14151**, fue notificada electrónicamente al señor LUIS FERNANDO CUERVO MILLAN y a la Doctora MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO-apoderada, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3028 de 01 de octubre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 02 DE OCTUBRE DE 2024, como quiera contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cuatro (04) de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

Número del acto administrativo

:

RES-210-3134

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No 210-3134**

**06/05/21**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJ4-08101** y se toman otras determinaciones”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** identificada con NIT: 890107261, radicó el día **04/OCT/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJ4-08101**.

Que mediante auto No. **AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021 – notificado por estado 038 del 16 de marzo de 2021**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TJ4-08101**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TJ4-08101**.

Que la sociedad proponente el día **29 de marzo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al auto **AUT-210-1314 de 07**

de enero de 2021.

Que el día **30 de abril de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TJ4-08101, para CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 616,6452 hectáreas, ubicadas en el municipio de SARDINATA departamento de NORTE DE SANTANDER. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No AUT-210-1314 del 07 de enero de 2021, publicado 16 de marzo de 2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 06 de abril de 2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No AUT-210-1314. Es de aclarar que la solicitud fue evaluada para 616,6452 hectáreas, toda vez que es el valor registrado en el ítem de información técnica. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TJ4-08101, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIONES SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PREDIOS RURALES (10): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC [https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd\\_UijKrVrC](https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC) SUPERPOSICIÓN TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 0789, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> ÁREA SUSCEPTIBLE DE LA MINERÍA: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SARDINATA, Agencia Nacional de Minería – ANM. RUTAS COLECTIVAS: INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018. ZONA MACROFOCALIZADA: NORTE DE SANTANDER, 2285, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).(...)"

Que el día **29 de abril de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...)Acorde con lo solicitado en el mediante AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, se determinó lo siguiente: Revisados los documentos allegados en virtud de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TJ4-08101, radicado 9690-1, de fecha 16 de diciembre de 2020 radicado 9690-1, de fecha 16 de diciembre de 2020, se evidencia que el solicitante JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos en el AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021 A partir de la información financiera presentada en los estados financieros a diciembre de 2019 y 2018, se determinó que JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, NO CUMPLE con la suficiencia financiera de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. No obstante, lo anterior y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la resolución ibídem, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, según lo determinado en el AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, con los siguientes documentos: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. El proponente JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, NO ALLEGO el AVAL FINANCIERO solicitado.(...)"

Que el día **30 de abril de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, dado que "(...) NO CUMPLE con la suficiencia financiera de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018., según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería ... NO ALLEGO el AVAL FINANCIERO solicitado.

(...)”, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:**

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**.” (Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se

concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto N. AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TJ4-08101**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TJ4-08101**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TJ4-08101**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

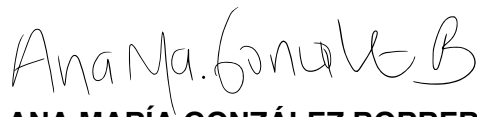
**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261** por intermedio de su representante elgal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 00708 DE 04/SEPT/2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3134 DEL 06 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TJ4-08101"**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### **ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** con NIT: **890107261**, radicó el día **04/OCT/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, departamento de Norte de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJ4-08101**.

Que mediante auto No. **AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021** – notificado por estado 038 del 16 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TJ4-08101**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TJ4- 08101**.

Que la sociedad proponente el día **29 de marzo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al auto AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021.

Que el día **30 de abril de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TJ4-08101, para CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 616,6452 hectáreas, ubicadas en el municipio de SARDINATA departamento de NORTE DE SANTANDER. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No AUT-210-1314 del 07 de enero de 2021, publicado 16 de marzo de 2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 06 de abril de 2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No AUT-210-1314. Es de aclarar que la solicitud fue evaluada para 616,6452 hectáreas, toda vez que es el valor registrado en el ítem de información técnica. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TJ4-08101, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIONES SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PREDIOS RURALES (10): Instituto Geográfico Agustín Codazzi [https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd\\_UijKrVrC-](https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-) SUPERPOSICIÓN TOTAL: MAPA DE TIERRAS:

0789, AGENCIANACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> ÁREA SUSCEPTIBLE DE LA MINERIA: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SARDINATA, Agencia Nacional de Minería – ANM. RUTAS COLECTIVAS: INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018. ZONA MACROFOCALIZADA: NORTE DE SANTANDER, 2285, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).(...)"

Que el día **29 de abril de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...)Acorde con lo solicitado en el mediante AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, se determinó lo siguiente: Revisados los documentos allegados en virtud de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TJ4-08101, radicado 9690-1, de fecha 16 de diciembre de 2020 radicado 9690-1, de fecha 16 de diciembre de 2020, se evidencia que el solicitante JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos en el AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021 A partir de la información financiera presentada en los estados financieros a diciembre de 2019 y 2018, se determinó que JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, NO CUMPLE con la suficiencia financiera de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. No obstante, lo anterior y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la resolución ibídem, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, según lo determinado en el AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, con los siguientes documentos: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. El proponente JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, NO ALLEGO el AVAL FINANCIERO solicitado.(...)"

Que el día **30 de abril de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, dado que "(...) NO CUMPLE con la suficiencia financiera de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018., según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería ... NO ALLEGO el AVAL FINANCIERO solicitado. (...)", motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3134 del 06 de mayo de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TJ4-08101**.

Que la **Resolución No. 210-3134 del 06 de mayo de 2021** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día **treinta (30) de julio de 2021**, conforme a la constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-02694.

Que el 13 de agosto de 2021 la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3134 del 06 de mayo de 2021** bajo radicado No. 20211001358412.

Que no obstante lo anterior, el Grupo de Información y Atención al Minero expidió la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01977 de fecha 02 de septiembre de 2021 de la **Resolución No. 210-3134 del 06 de mayo de 2021**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

#### **2. Fundamentos de derecho**

*De conformidad con el contenido de la Resolución, la ANM tomó la determinación de declarar desistida la Propuesta TJ4 al concluir y afirmar que la Compañía no cumple con el requisito de capacidad económica para firmar el contrato de concesión que se derive de la Propuesta TJ4, al haber sido requerido para aportar dicha información por medio del Auto AUT-210-1314 del 7 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en la Resolución ANM 352 de 2018, requerimiento que fue oportunamente respondido el 6 de abril de 2021.*

*Sin embargo, aprovechamos la oportunidad para recordar ante la ANM que la Compañía intentó presentar la respuesta al requerimiento del Auto AUT-210-1314 del 7 de enero de 2021 el 29 de marzo de 2021, lo cual no fue posible ante complicaciones con la plataforma de ANNA Minería, que nos permitimos compartir:*



The screenshot shows a web interface for the Agencia Nacional de Minería. On the left is a navigation menu with options like 'propuesta de contrato de concesión', 'Administración de títulos', 'Obligaciones de título', 'Seguridad y Salvamento', 'Pago', 'Áreas Estratégicas Mineras', and 'Usuario'. The main content area is titled 'Información de usuario' and displays the following details:

- Radicada por:** JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. (31436)
- Fecha de radicación:** 03/OCT/2018
- Número de placa:** TJ4-08101

Below this, there are tabs for 'Información de la solicitud X', 'Detalles del área', 'Información técnica', 'Información económica', and 'Documentación de soporte'. A red error message is displayed under the 'Información de la solicitud' tab:

• Los siguientes minerales no son para la solicitud de un título: ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO

Further down, there is a section for 'Detalle de los minerales' showing 'Minerales seleccionados' as 'Carbón - ANTRACITA, Carbón - CARBÓN, Carbón - CARBÓN METALÚRGICO, Carbón - CARBÓN TÉRMICO' and 'Área de concesión'.

Como puede verse, el aplicativo arrojaba el mensaje "Los siguientes minerales no son para la solicitud de un título: ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO"

El mencionado problema con la plataforma fue reportado debidamente ante la ANM, por medio del correo contactenosANNA@anm.gov.co, el mismo 29 de marzo de 2021 y fue únicamente hasta el 5 de abril de 2021 que la Compañía pudo reunirse en una mesa técnica con funcionarios de la ANM, que permitió dar cumplimiento con el requerimiento del Auto AUT-210-1314 del 7 de enero de 2021, el 6 de abril de 2021.

A continuación presentamos los argumentos que fueron el sustento de la ANM para declarar el desistimiento de la Propuesta TJ4 que, de conformidad con lo establecido en la Resolución, corresponde a la evaluación económica del 29 de abril de 2021, la cual no se encuentra en poder de la Compañía pues no fue remitida junto con la Resolución en una clara violación del derecho de defensa:

"Revisados los documentos allegados en virtud de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TJ4-08101 (...), se evidencia que el solicitante (...) **ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos en el AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021. A partir de la información financiera presentada en los estados financieros a diciembre de 2019 y 2018, se determinó que JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, NO CUMPLE con la suficiencia financiera de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.** No obstante, lo anterior y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la resolución ibídem, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, según lo determinado en el AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, con los siguientes documentos: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. El proponente JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, NO ALLEGO el AVAL FINANCIERO solicitado." (Resaltado y subrayado como énfasis).

De conformidad con lo anterior, del contenido de la Resolución únicamente se puede determinar que la ANM, en su evaluación económica de la Propuesta TJ4, determinó que la Compañía no cumple con la capacidad económica requerida por la

Resolución ANM 352 de 2018, sin hacer referencia a los motivos por los cuales llegó a dicha conclusión, a partir de los estados financieros presentados por la Compañía. Sobre todo si se tiene en cuenta, como explicamos a continuación, que de conformidad con los estados financieros presentados el 6 de abril de 2021, la Compañía cumple con suficiencia con la capacidad financiera exigida en la regulación minera.

Adicional a la evidente deficiencia en la motivación de la Resolución por no explicar las razones por las que considera que la Compañía no cumple con la capacidad económica, la ANM incurre en una contradicción flagrante, pues reconoció que la Compañía dio respuesta oportuna y completa al requerimiento sobre la capacidad económica. En consecuencia, la ANM (i) omite explicar las razones por la que la compañía no cumple con la capacidad financiera; (ii) concluye que la Compañía no cumple cuando es evidente de la información oportunamente aportada que sí cumple; y (iii) considera que la respuesta fue oportuna y completa. Por ello, no es claro por qué llegó a la conclusión de que la Compañía no tiene la capacidad económica para celebrar el contrato derivado de la Propuesta TJ4.

Esta circunstancia hace que la Resolución se encuentre viciada por dos circunstancias: (i) no se encuentra debidamente motivada y (ii) es violatoria del derecho fundamental al debido proceso de la Compañía.

## **2.1 La indebida motivación**

De conformidad con lo establecido en el presente documento, es apenas lógico concluir que la ANM incumplió con su obligación de motivar correctamente los actos administrativos que expida, en vista de que no se han puesto de presente de manera clara y expresa los argumentos que dieron lugar a que la ANM determinara que la Compañía no cumple con el requisito de la capacidad económica, en virtud de los siguientes argumentos.

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, el "CPACA") 1 establece que, tras agotar todas las fases del procedimiento administrativo, la Administración deberá tomar una decisión de fondo, debidamente motivada, lo que marca el final del procedimiento administrativo, siendo este un derecho de la Compañía en el trámite de la Propuesta TJ4.

El concepto de la motivación está debidamente ligado a la decisión de la Resolución, toda vez que la ANM utilizó el artículo 17 del CPACA como fundamento para declarar el desistimiento de la Propuesta TJ4. Sin embargo, la mencionada norma hace referencia expresa a que, en caso de declarar el desistimiento, este debe darse "(...) mediante acto administrativo motivado (...)".

Así, en la presente sección pondremos de presente los requisitos que deben cumplir las decisiones de la administración, para que se entiendan debidamente motivadas. Estos requisitos no se cumplen por la Resolución.

De esta manera, la Corte Constitucional aclaró que las características de las respuestas que deben dar las autoridades a las solicitudes de los ciudadanos, son:

*"(...) los elementos esenciales que l[as] conforman, a saber, [son] la respuesta **pronta, oportuna, completa y de fondo a lo solicitado por el ciudadano** (...)"*.<sup>2</sup> (Resaltado y subrayado como énfasis).

En consecuencia, para que se entienda que la ANM cumplió con el deber de motivar la Resolución para efectos de determinar si dicha decisión se ajusta a la obligación descrita en el precitado artículo 17 del CPACA, debe determinarse que la respuesta fue **completa**.

Adicionalmente, la decisión de fondo es importante en el procedimiento administrativo general pues este *"(...) **pretende el cumplimiento de los principios de la función administrativa, para resolver de manera oportuna las actuaciones administrativas.**"*<sup>3</sup> . (Resaltado fuera del original).

En tal virtud, los interesados tienen derecho a que las autoridades respondan de fondo a sus solicitudes y, en caso de que la respuesta de la administración sea vaga, este sería un acto irregular por la falta de motivación, como parte de la nulidad de los actos administrativos por expedición irregular.

Sobre la expedición irregular de los actos administrativos, es una causal de nulidad que obedece al respeto de las autoridades sobre las normas de procedimiento que deben ser garantizadas a los ciudadanos en un procedimiento administrativo. De esta manera, el Consejo de Estado ha afirmado que:

*"(...) cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuandoquiera que la administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma (...)"*<sup>4</sup> (Resaltado y subrayado como énfasis).

Dentro de las formalidades a las que hace referencia el Consejo de Estado, se encuentra el deber de motivación, por lo que faltar a dicho deber, haría que el acto administrativo devenga en irregular y, por lo tanto, nulo. En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que:

*"Si un acto administrativo debe ser o no motivado es un problema de forma. Por esa razón, la Sala ha señalado que cuando la Constitución o la Ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada, se está condicionando la forma del acto administrativo. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo"* <sup>5</sup> (Resaltado y subrayado como énfasis).

En virtud de los anteriores argumentos, es posible concluir que la ANM no respetó el estándar legal y jurisprudencial que debió aplicar al expedir la Resolución, puesto que en la misma únicamente se hace una mención a que la Compañía no cumple con la

capacidad económica al no cumplir con el requerimiento del Auto AUT-210-1314 del 7 de enero de 2021, sin presentar de manera clara y expresa las razones por las cuales se llegó a dicha conclusión.

Así, la sola mención de que no se cumplió con el requerimiento o que la Compañía no cumple con la capacidad económica no es una motivación suficiente que satisfaga los deberes de la ANM como autoridad administrativa, máxime cuando la misma ANM en su evaluación económica del 29 de abril de 2021 determinó que la Compañía había allegado todos los documentos necesarios para acreditar la capacidad económica de conformidad con la Resolución ANM 352 de 2018 y en los estados financieros aportado se puede determinar tal circunstancia.

En tal sentido, la ANM debe proceder a revocar la Resolución, en vista de que la misma se encuentra viciada por falta de motivación.

## 2.2 Violación al derecho al debido proceso

Como segundo vicio de la Resolución, esta es violatoria al derecho fundamental al debido proceso de la Compañía, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política,<sup>6</sup> por medio del cual se establece que en toda actuación administrativa debe concederse el derecho de defensa, de contradicción y de aportar y controvertir las pruebas que se presenten en dicho proceso.

### (a) *Indebida notificación de la Resolución*

La notificación de las decisiones (sean judiciales o administrativas, como en este caso) constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento (...)”*

En este sentido, es de la mayor importancia que las autoridades notifiquen de manera correcta todas sus decisiones para efectos de que los administrados puedan conocer de manera íntegra la decisión a sus solicitudes, para poder ejercer su derecho de defensa y controvertir la decisión tomada por la administración.

Sin embargo, no basta con que las autoridades simplemente informen a los ciudadanos de sus decisiones, sino que deben cumplirse con las formalidades exigidas por las normas del CPACA. Para efectos de la notificación de la Resolución, la disposición

relevante es el artículo 67 del CPACA, según el cual la notificación personal debe venir acompañada de copia **íntegra**, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo y que en caso de incumplirse dichos requerimientos, la notificación se entenderá inválida.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado, particularmente para la notificación personal por medios electrónicos:

*“(...) si el administrado aceptó la notificación electrónica como forma de ponerle en conocimiento la decisión administrativa, bastará con enviar a la dirección de correo electrónico el acto administrativo, pero **cumpliendo con los presupuestos propios de la notificación personal a través de la diligencia de presentación personal, esto es “copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo”**”.* (Resaltado y subrayado como énfasis)

Sobre los anteriores requisitos, nos permitimos enfocarnos en el requisito de la integridad del acto administrativo notificado, en el sentido de que el mismo debe incluir todos aquellos documentos necesarios para que el administrado conozca la decisión de la administración.

No obstante, como hemos mencionado anteriormente, la ANM determinó que la Compañía no cumple con la capacidad económica en el trámite de la Propuesta TJ4 a partir de la evaluación económica del 29 de abril de 2021, la cual no fue puesta en conocimiento a la Compañía para efectos de un conocimiento completo de los documentos que soportan el acto administrativo. Era necesario que la administración incluyera la copia de la evaluación económica porque la Resolución no incluye las conclusiones relevantes de dicha evaluación que son el fundamento para que la ANM hubiera decidido declarar desistido el trámite. En la Resolución la ANM únicamente indica que la Compañía no cumple con la capacidad económica, pero en ninguna parte indica las razones por las que no cumple. En ese sentido, la ANM ha debido incluir en la notificación la copia de la evaluación económica para poder controvertir vía recurso de reposición la evaluación que hizo la ANM.

De esta manera, tal y como mencionaremos en la sección 2.2(b) siguiente, se impide un control de las decisiones de la ANM y, asimismo, la Resolución no cumplió con los requisitos de la notificación personal, al no proporcionarse una copia íntegra del acto administrativo, toda vez que la Resolución no incluye los documentos que sirvieron de soporte la decisión de la ANM, ni tampoco se establece de manera clara en su texto las razones de dicha decisión.

En tal virtud, la ANM vulneró el debido proceso de la Compañía al notificar indebidamente la Resolución.

(b) Imposibilidad de controlar la decisión de la ANM

La Resolución tiene el vicio particular de impedir que la Compañía ejerza su derecho de defensa, toda vez que, al no presentar de manera clara el análisis llevado a cabo

en la evaluación económica del 29 de abril de 2021 de la Propuesta TJ4, determinando de manera expresamente los motivos por los que, presuntamente, la Compañía no cumple con la capacidad económica, la Compañía no puede oponerse a dicho análisis, haciendo que sea imposible controlar la decisión de la ANM, en vista de que no existe claridad sobre el razonamiento utilizado por la ANM, vulnerando el debido proceso.

Así, toda vez que la ANM no dio acceso a dichos documentos a la hora de expedir la Resolución, ni tampoco señaló en el contenido de la Resolución dichas circunstancias para determinar que la Compañía no cumplió a cabalidad con el requerimiento hecho en virtud del artículo 17 del CPACA, impidió la posibilidad de que la Compañía se opusiera por medio del presente recurso a dichos argumentos, siendo una transgresión al derecho al debido proceso, imposibilitando un control de la evaluación económica realizada por la ANM por parte de la Compañía.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha relacionado la motivación del acto administrativo con el derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

**“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso.** Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (...)”<sup>10</sup> (Resaltado y subrayado como énfasis).

A propósito de la relación entre el debido proceso y una decisión de fondo, traemos a colación la siguiente interpretación del Consejo de Estado, en la que expresó que el debido proceso otorga a los intervinientes dentro de un procedimiento administrativo<sup>11</sup>:

“(...) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, **incluido el de prevalencia del derecho sustancial**, y dentro de un término razonable.

Este último aspecto implica que **la falta de motivación es violatoria del derecho al debido proceso.** (...)” (Subrayado y negrilla como énfasis).

De esta manera, la Resolución no solo se encuentra viciada a partir de la falta de motivación, sino que a través de esta se encuentra vulnerando el derecho al debido proceso, específicamente el derecho de defensa de la Compañía, proporcionando aun más insumos para que la ANM proceda a revocar la Resolución, toda vez que la falta de motivación no solo vicia el acto administrativo en sí mismo, sino que evita la posibilidad de que la Compañía pueda controlar las decisiones de la ANM, al no existir claridad sobre los

(c) Sobre la consecuencia otorgada por la ANM al requerimiento

Asimismo, debemos mencionar que en el desarrollo del requerimiento hecho por la ANM, el hecho de que la Compañía, supuestamente, no cumpla con el requisito de la capacidad económica, no implicaría que se declare un desistimiento de la Propuesta TJ4.

En virtud del artículo 17 del CPACA, las autoridades pueden hacer un requerimiento para que los administrados presenten información faltante para resolver las peticiones que realizaron y, en caso de que no cumplan con dicho requerimiento dentro del término establecido en el precitado artículo, se declarará desistida la petición.

De conformidad con lo anterior, el ordenamiento jurídico únicamente permite que se declare el desistimiento en caso de que el interesado **no responda** al requerimiento presentado por la autoridad.

Sin embargo, este no es el caso para la Compañía en desarrollo de la Propuesta TJ4, toda vez que se respondió al requerimiento el 6 de abril de 2021 por medio de la plataforma de ANNA Minería, tal y como se puede determinar en el número de evento 219980 y número de radicado 9690-1. En este mismo sentido, la ANM hizo la siguiente afirmación en la evaluación económica de la Propuesta TJ4:

“ (...), se evidencia que el solicitante (...) **ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos en el AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021.**”

En tal sentido, la Compañía respondió debidamente al requerimiento de la ANM y, de conformidad con el artículo 17 del CPACA, la ANM no puede determinar que la Compañía desistió tácitamente de la Propuesta TJ4, en vista de que, tal y como la misma ANM mencionó, se allegaron todos los documentos requeridos.

Así, por medio de la Resolución, la ANM pretende disfrazar un rechazo de la Propuesta TJ4 por medio de una declaratoria de desistimiento, lo cual es una violación al derecho al debido proceso, pues las normas que regulan el requerimiento realizado a la Compañía establecen que en caso de que se aporten los documentos requeridos (lo cual sucedió de conformidad con la evaluación económica de la ANM), se reactivará el proceso de la Propuesta TJ4. No obstante, esta no fue la consecuencia que la ANM dio a la respuesta de la Compañía.

En tal virtud, la ANM debe revocar la Resolución, puesto que no respetó el procedimiento que debió seguir tras la respuesta de la Compañía al requerimiento del Auto AUT-210-1314 del 7 de enero de 2021.

Ahora, si bien no conocemos las razones específicas por las cuales la ANM concluyó que la Compañía no cumple con el requisito de la capacidad económica, a continuación presentamos evidencia de que La Compañía sí cumple dicha calidad, de conformidad con la Resolución ANM 352 de 2018 y para su mejor información, proporcionamos de nuevo la información presentada en respuesta al requerimiento económico del Auto AUT-210-1314 del 7 de enero de 2021:

	REQUISITO	CUMPLIMIENTO
1.	Activo Corriente	\$11.217.415.000

2.	Pasivo Corriente	\$859.482.000
3.	Activo Total	\$66.881.436.000
4.	Pasivo Total	\$5.986.941.000

Como puede verse, de conformidad con los precitados requisitos y la información presentada ante la ANM, la Compañía sí cumple con la capacidad económica necesaria para que se celebre el contrato de concesión que se derive de la Propuesta TJ4.

(...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TJ4-08101**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3134 del 06 de mayo de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJ4-08101** se profirió teniendo en cuenta que el día 30 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, dado que no cumplió con la suficiencia financiera de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos de la recurrente se centran en indicar que, el requerimiento elevado con el Auto No. AUT-210-1314 del 7 de enero de 2021 fue oportunamente respondido el 6 de abril de 2021, a pesar de haberse presentado inconvenientes con la plataforma AnnA Minería para dar cumplimiento, los cuales manifiesta fueron superados en una mesa técnica con los funcionarios de la ANM el 5 de abril de 2021.

Ahora, respecto al contenido de la resolución recurrida manifiesta que en la misma únicamente se puede establecer que la ANM, en su evaluación económica determinó que la Compañía no cumple con la capacidad económica requerida por la Resolución ANM 352 de 2018, sin hacer referencia a los motivos por los cuales llegó a dicha conclusión a partir de los estados financieros presentados, pues señala que con los mismos la Compañía cumple con suficiencia con la capacidad financiera exigida en la regulación minera. Por lo que indica que el acto administrativo objeto del recurso se encuentra viciado por una indebida motivación y es violatoria del derecho fundamental al debido proceso de la Compañía.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, respecto a la alegada deficiencia en la motivación y la indebida notificación de la Resolución No. 210-3134 del 06 de mayo de 2021, se reitera que, la decisión de declaratoria del desistimiento del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión estuvo sustentada en la evaluación económica realizada el día 29 de abril de 2021 a la documentación radicada por la sociedad proponente en la plataforma AnnA Minería el día 29 de marzo de 2021, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Acorde con lo solicitado en el mediante AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, se determinó lo siguiente: Revisados los documentos allegados en virtud de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TJ4-08101, radicado*

9690-1, de fecha 16 de diciembre de 2020 radicado 9690-1, de fecha 16 de diciembre de 2020, se evidencia que el solicitante JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos en el AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021. A partir de la información financiera presentada en los estados financieros a diciembre de 2019 y 2018, se determinó que JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, NO CUMPLE con la suficiencia financiera de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. No obstante, lo anterior y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la resolución ibídem, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, según lo determinado en el AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, con los siguientes documentos: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. El proponente JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, NO ALLEGO el AVAL FINANCIERO solicitado”.

Que corresponde a la evaluación que fue citada en la página 3 de la resolución recurrida; cabe aclarar que en la misma, de manera equivocada, fueron incluidos unos puntos suspensivos al iniciar y al finalizar la cita, sin embargo, estos no debieron ser utilizados, teniendo en cuenta que la evaluación estaba siendo citada de manera completa; lo que pudo llevar a concluir a la sociedad proponente que no se había citado en su totalidad la referida evaluación.

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo el argumento de una indebida notificación de la Resolución No. 210-3134 del 06 de mayo de 2021, por cuanto el texto de la evaluación económica del 29 de abril de 2021 realizada a través de la plataforma Anna Minería, fue citada de manera completa en el acto administrativo.

Ahora analizando lo establecido en dicho concepto, se destacan las siguientes conclusiones:

1. Que el solicitante JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A., allegó la totalidad de los documentos requeridos en el AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021. No obstante, con los estados financieros a diciembre de 2019 y 2018, se determinó que NO CUMPLE con la suficiencia financiera de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.
2. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, el solicitante podía acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con un aval financiero expedido por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, no allegó este documento.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la sociedad recurrente se procedieron a analizar nuevamente los documentos allegados con el fin de verificar si con los mismos acredita la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero.

En evaluación económica efectuada el 10 de junio de 2024, se determinó lo siguiente:

**“EVALUACION ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ4-08101**

**PROPONENTE:** JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A

**El día 10 de junio de 2024** se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. **TJ4-08101** (radicado No. 9690-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-3134 del 6 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJ4-08101**” y se observó lo siguiente:

Que la sociedad proponente JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificada con NIT: 890107261, radicó el día 04/OCT/2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN, ubicado en el municipio de SARDINATA, departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. TJ4-08101

Que mediante auto No. AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021 – notificado por estado 038 del 16 de marzo de 2021, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJ4- 08101 por lo cual debía allegar la siguiente documentación:

1. Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Que la sociedad proponente el día 29 de marzo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al auto AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021.

**Que el día 29 de abril de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...)Acorde con lo solicitado en el mediante AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, se determinó lo siguiente: Revisados los documentos allegados en virtud de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TJ4-08101, radicado 9690-1, de fecha 16 de diciembre de 2020 radicado 9690-1, de fecha 16 de diciembre de 2020, se evidencia que el solicitante JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos en el AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021 A partir de la información financiera presentada en los estados financieros a diciembre de 2019 y 2018, se determinó que JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, NO CUMPLE con la suficiencia financiera de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. No obstante, lo anterior y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la resolución ibídem, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, según lo determinado en el AUTO No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, con los siguientes documentos: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. El proponente JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A. identificado con NIT 890107261-6, NO ALLEGO el AVAL FINANCIERO solicitado. (...)

**Que el día 30 de abril de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, dado que "(...) NO CUMPLE con la suficiencia financiera de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018., según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería ... NO ALLEGO el AVAL FINANCIERO solicitado. (...)", motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el

proponente NO CUMPLE con el Auto No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021 notificado por estado 38 del 16 de marzo de 2021, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.	El proponente presenta estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.  Presenta matrícula profesional y el certificado de antecedentes YAMILE ASTRID MIRANDA ALGARIN identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 32606331 de BARRANQUILLA (ATLANTICO) Y Tarjeta Profesional No 32731-T y LILIBETH FONTALVO SERPA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 32771388 de BARRANQUILLA (ATLANTICO) Y Tarjeta Profesional No 68255-T, quienes firmaron los estados financieros en calidad con contador y revisor fiscal respectivamente, con fecha diciembre 7 de 2020 y octubre 6 de 2020; es decir, desactualizados con relación al radicado de los documentos		X
Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.	Presenta Certificado de existencia y representación con fecha de enero 12 de 2021, desactualizado con relación de la radicación de los documentos		X

<p>Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019</p>	<p>Allega la declaración de renta año gravable año gravable 2019.</p>	<p>X</p>	
<p>Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento</p>	<p>Presenta RUT con fecha de generación diciembre 14 de 2020 desactualizados con relación al radicado de los documentos</p>		<p>X</p>
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.</p> <p>Adicionalmente el proponente no presenta aval financiero toda vez que está acreditando la capacidad financiera de su solicitud con estados financieros propios y cumple con los indicadores.</p>		<p>X</p>

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021 notificado por estado 38 del 16 de marzo de 2021, debido a que presenta matrícula profesional y el certificado de antecedentes YAMILE ASTRID MIRANDA ALGARIN identificado

con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 32606331 de BARRANQUILLA (ATLANTICO) Y Tarjeta Profesional No 32731-T y LILIBETH FONTALVO SERPA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 32771388 de BARRANQUILLA (ATLANTICO) Y Tarjeta Profesional No 68255-T, quienes firmaron los estados financieros en calidad con contador y revisor fiscal respectivamente, con fecha diciembre 7 de 2020 y octubre 6 de 2020; es decir, desactualizados con relación al radicado de los documentos, de la misma manera presenta Certificado de existencia y representación con fecha de enero 12 de 2021, desactualizado con relación de la radicación de los documentos y por ultimo presenta RUT con fecha de generacion diciembre 14 de 2020 desactualizado con relación al radicado de los documentos

2. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

3. Adicionalmente el proponente no presenta aval financiero.

### **CONCLUSIÓN FINAL**

El proponente JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A con placa **TJ4-08101 NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento No AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021 notificado por estado 38 del 16 de marzo de 2021, dado que no allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.

(...)"

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 29 de abril de 2021, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-3134 del 06 de mayo de 2021, corroborándose que, la sociedad proponente no allegó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 la documentación requerida para soportar la capacidad económica.

Sin embargo, en esta nueva evaluación se especifica el motivo por el cual a pesar de haber allegado la documentación requerida a través del Auto No. AUT-210-1314 de 07 de enero de 2021, en lo que respecta a la matricula profesional y el certificado de quienes firmaron los estados financieros en calidad de contador y revision fiscal, el certificado de existencia y representación legal y el Rut, dichos documentos fueron allegados desactualizados con relacion a la fecha de su radicación.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que la documentación allegada por la sociedad proponente no se encuentra actualizada, siendo este un requisito indispensable, no se pudo proceder con la evaluación de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la resolución No. 352 de 04 de julio de 2018.

Concluyendo ambos conceptos económicos, que la sociedad proponente no cumple con los criterios establecidos para soportar su capacidad económica y que tampoco presentó el aval financiero que se le dio como opción en el Auto 210-1314 del 7 de enero de 2021 para acreditar la suficiencia financiera total o faltante.

Es así que en el requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018**: *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

*“Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución”.*

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

***(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto).

En el presente asunto se aprecia un cumplimiento defectuoso de lo requerido por parte de la sociedad recurrente, pues no solo basta con allegar documentación

tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que la misma se encuentre completa, actualizada y sea diligenciada en debida forma, de lo contrario se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación por no satisfacer el requerimiento, como ocurrió en el presente asunto.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TJ4-08101, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar actualizada la documentación que acreditara la capacidad económica de la proponente podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*<sup>6</sup>

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*<sup>8</sup>

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen*

*indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, de lo contrario, deben soportar la consecuencia jurídica del desistimiento por el incumplimiento de una carga procesal.

En ese sentido, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de*

derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*  
*(Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

petionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>2</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”*

*“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta*

*“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”*

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, como lo hizo en el presente asunto, previo a declarar el desistimiento, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración al **derecho al debido proceso** alegada por la impugnante, es importante indicar que en el trámite de la

---

<sup>2</sup> Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*

propuesta de contrato de concesión No. **TJ4-08101** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído*

durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio del debido proceso<sup>3</sup> dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º literal A y B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018 se hizo necesario requerir a la sociedad proponente para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, como en efecto se hizo a través del Auto No. 210-1314 del 07 de enero de 2021, notificando dicho acto administrativo mediante estado jurídico

<sup>3</sup> **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, “(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

salvaguardando el principio de publicidad y concediendo un término para su cumplimiento de acuerdo a la normativa aplicable.

En consecuencia, al no ser atendido el requerimiento en debida forma le asistía a la Autoridad Minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 la obligación legal de aplicar la consecuencia jurídica advertida frente a incumplimiento mediante acto administrativo debidamente motivado, sustentado en evaluación económica realizada a la propuesta de contrato de concesión y que fue citada en su totalidad; acto administrativo debidamente notificado, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio, donde se examinó detalladamente lo acontecido en el presente asunto, concluyéndose que con la documentación allegada la sociedad proponente no acreditó los criterios establecidos en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para la capacidad económica.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la Resolución No. 210-3134 del 06 de mayo de 2021, se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, y que la misma se encuentra fundamentada en el concepto económico de fecha 29 de abril de 2021 el cual fue ratificado en evaluación económica de fecha 10 de junio de 2024, corroborándose que la sociedad proponente no logró acreditar la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero; y que la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión proviene del incumplimiento a un requerimiento elevado a la proponente, el cual como quedó decantado en líneas anteriores se torna indispensable para continuar con el trámite minero; desvirtuándose la deficiencia de la motivación o la indebida notificación de la resolución recurrida, alegada por la recurrente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-3134 del 06 de mayo de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. TJ4-08101**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 210-3134 del 06 de mayo de 2021, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. TJ4-08101**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dejar sin efecto la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01977 de fecha 02 de septiembre de 2021

**ARTÍCULO TERCERO.** -Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** con NIT **890107261**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 04/SEPT/2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Maria Fernanda Ruiz de la Ossa – Abogada GCM

Revisó: Astrid Casallas Hurtado- Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00708 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **TJ4-08101, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3134 DEL 06 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ4-08101**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A**, el día 11 de septiembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2609**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de octubre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 0000417 DE**

**( 12 AGOSTO 2022 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-11301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 12 de febrero de 2013, la señora **YASLEYDI OVIEDO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **65556124**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ORTEGA Y SAN LUIS** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **OBC-11301**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud N° **OBC-11301** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **No. GLM 0774 de fecha 31 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que una vez migrada la Solicitud No. **OBC-11301** a Datum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta dos áreas libres para continuar con el trámite.

Que mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020** se efectúa un requerimiento dentro del trámite de las solicitudes de minería tradicional, atendiendo a las disposiciones de transformación y evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes en

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-11301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud **OBC-11301** no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual es deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante para la selección del único polígono de interés. De esta forma para la selección de la única área de interés de la solicitud de formalización de minería tradicional que cuenta con más de un polígono, el beneficiario deberá manifestar de manera escrita su elección de acuerdo con el instructivo anexo al presente auto, para lo cual bastara con que el solicitante mencione el código de una de las celdas que hacen parte de dicho polígono.

Que mediante radicado **20209010394892** de fecha 16 de marzo de 2020 el solicitante dio respuesta de forma escrita donde determino la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **18N05N24P17L**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado para el presente auto.

Que mediante informe técnico el cual presenta la información consolidada de las áreas de los polígonos a liberar y a retener donde se incluye la placa correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional **OBC-11301** realizado por el Grupo de Legalización Minera de fecha septiembre 21 de 2020, la cual fue remitida al Grupo de Catastro y Registro Minero, que consolida las áreas de los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes y, por tanto, deben liberarse del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería y las áreas de los polígonos que fueron seleccionados y deben continuar con el trámite.

Que mediante **Auto GLM No. 000430 del 04 de noviembre de 2020** por medio del cual se ordena la liberación de algunos polígonos dentro de los tramites de formalización de minería tradicional en el artículo primero se dispuso: Ordénense en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 al grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por los solicitantes, de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020 descrita en la parte motiva del presente acto que hace parte integral del mismo.

Que mediante informe **GLM No. 285 de fecha 30 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización determinó que era viable continuar con el estudio del presente trámite.

Que, en virtud de lo anterior, mediante **Auto GLM No. 000262 del 16 de julio de 2021** notificado por estado jurídico 120 del 23 de julio de 2021, se dispuso por parte del Grupo de Legalización requerir entre otros el Programa de Trabajos y Obras que amparara el proyecto de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBC-11301**.

Que mediante el radicado No. 20211001350292 del 10 de agosto de 2021, la señora **YASLEYDI OVIEDO GUTIERREZ**, en calidad de interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OBC-11301**, solicita la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000262 del 16 de julio de 2021**.

Que mediante **Auto GLM No. 000343 del 20 de agosto de 2021** notificado por estado jurídico No. 141 del 25 de agosto de 2021 se prorroga el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000262 del 16 de julio de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **28 de marzo de 2022**.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-11301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el día 28 de marzo de 2022 el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, programó a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBC-11301**, la cual no fue atendida por parte de la recurrente.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000262 del 16 de julio de 2021**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

**“ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.**  
*(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)*” Rayado propio.

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000262 del 16 de julio de 2021**:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora YASLEYDI OVIEDO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 65556124, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBC-11301, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”**  
*(Subrayado fuera de texto)*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20120%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20120%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf)

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No. 000262 del 16 de julio de 2021**, comenzó a transcurrir el día 26 de julio de 2021, y luego se prorrogó el plazo mediante **Auto GLM No. 000343 del 20 de agosto de 2021**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 28 de marzo de 2022.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000262 del 16 de julio de 2021** por parte de la señora **YASLEYDI OVIEDO GUTIERREZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-11301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en **Auto GLM No. 000262 del 16 de julio de 2021**, se decretará el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OBC-11301**, en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

**“ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”** Subrayado y negrita por fuera del texto original.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OBC-11301** presentada por la señora **YASLEYDI OVIEDO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **65556124**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ORTEGA Y SAN LUIS** departamento del **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **YASLEYDI OVIEDO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **65556124**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto a los Alcaldes Municipales de **ORTEGA Y SAN LUIS** departamento del **TOLIMA**, para que de aplicación a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 si hay lugar a ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que de

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-11301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad ANNA MINERÍA y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: María Alejandra García Ospina- Abogada GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Abogada GLM*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 0000417 de 12 de agosto de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OBC-11301, fue notificada el día 28 de agosto de 2024 a la señora YASLEYDI OVIEDO GUTIERREZ, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3220 de 17 de octubre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de octubre de 2024.



AÍDA PEÑA GUTIERREZ  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 0000322 DE**

**( 8 JULIO 2022 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **13 de marzo de 2013** la señora **ROSA ELENA VOLVERAZ FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **69.086.873** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIAMONTE** departamento de **CAUCA** y **PUERTO GUZMAN** departamento de **PUTUMAYO** a la cual se le asignó la placa No. **OCD-08341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud N° **OCD-08341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **01 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **No. GLM-789** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional **No. OCD-08341**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **No. 216**:

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCD-08341**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000063 del 13 de julio de 2020**<sup>1</sup>; requirió a la interesada a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000063 del 13 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No.000063 del 13 de julio de 2020**:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora ROSA ELENA VOLVERAZ FERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.086.873 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCD-08341 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**” (Subrayado fuera de texto)*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. No. 46 del 23 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%2046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%2046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf)

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No.000063 del 13 de julio de 2020**, comenzó a transcurrir el día 24 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000063 del 13 de julio de 2020** por parte de la señora **ROSA ELENA VOLVERAZ FERNÁNDEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad

<sup>1</sup> Notificado en estado jurídico No. 46 del 23 de julio de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en **Auto GLM No.000063 del 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

**Artículo 325:**

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador (E) del Grupo

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-08341** presentada por la señora **ROSA ELENA VOLVERAZ FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **69.086.873**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIAMONTE** departamento de **CAUCA** y **PUERTO GUZMAN** departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **ROSA ELENA VOLVERAZ FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **69.086.873**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto a los Alcaldes Municipales de **PIAMONTE** departamento de **CAUCA** y **PUERTO GUZMAN** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a **la Corporación Autónoma Regional del Cauca y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Deicy Katherin Fonseca Patiño- Abogada GLM*  
*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Abogada GLM*  
*Aprobó: Juan Javier Cogollo Rhenals – Coordinador (E) GLM*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 0000322 de 08 de julio de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OCD-08341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada a la señora ROSA ELENA VOLVERAZ FERNANDEZ mediante Aviso GGN-2024-P-0437 Fijado el día 02 de septiembre de 2024 y desfijado el día 06 de septiembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de octubre de 2024.



**YDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT-0000221 DE**

**( 20 MAYO 2022 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11203 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 439 del 22 de julio de 2021 y No. 130 del 8 de marzo de 2022 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 10 de mayo de 2013, la señora **EDELMIRA REYES BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26562980** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN AGUSTIN** departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-11203**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11203** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA y se determinó que esta presenta 2 áreas libres para continuar el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11203 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 05 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0578-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OEA-11203**.

Que mediante radicado **20201000511082** de fecha 26 de mayo de 2020 el solicitante allegó dentro del término oportuno respuesta de forma escrita mediante la cual seleccionó el polígono que contiene el código de celda de identificación **18N10D08G03F**.

Que mediante **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020** por medio del cual se ordena la liberación de algunos polígonos dentro de los trámites de formalización de minería tradicional en su artículo primero dispuso: *"Ordénense en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 al grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por los solicitantes, de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020 descrita en la parte motiva del presente acto que hace parte integral del mismo."*

Que el día 06 de julio de 2021 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0298**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

## I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes". (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 06 de julio de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11203 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0298**:

**“CONCLUSIONES**

- *Una vez evaluada tanto la información de la solicitud, como la aceptación de área correspondiente a la elección de un único polígono para continuar con el trámite y que a través de la evaluación por medio de imagen satelital se determinó que dentro del área de interés No hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales con la herramienta PlanetScope, SecureWatch y que las posibles actividades se encuentran fuera del área la cual fue el resultado de la elección para dar respuesta al Auto GLM No 000004 del 24 de febrero de 2020, se determina que **NO ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL** para la solicitud **OEA-11203**.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11203**, presentada por la señora **EDELMIRA REYES BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26562980**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN AGUSTIN** departamento del **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **EDELMIRA REYES BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26562980** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN AGUSTIN** departamento del **HUILA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11203 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Lagudo Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No. 0000221 de 20 de mayo de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11203 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada mediante Aviso Radicado ANM No. 20232120934161 de 10 de abril de 2023 a la señora EDELMIRA REYES BECERRA, el cual fue entregado el día 01 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de agosto de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6246

( 28 DE JUNIO DE 2023 )

**“Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución no. 210-3831 del 22 de julio de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 500641”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **30 de junio de 2020**, la proponente **NUBIA PEREZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23862159**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO**, ubicado en el municipio de **SANTA MARÍA**, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **500641**.

Que mediante **Auto No. 210-406 del 16/04/2021**, notificado por estado jurídico No. 62 del 26 de abril de 2021 se requirió a la proponente con el objeto de que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión  
N o . 5 0 0 6 4 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y/o diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la proponente el día **13 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, ingresó a la plataforma AnnA Minería y modificó el Formato A,

tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-406 del 16/04/2021.

Que el día **22 de junio de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Es viable técnicamente la solicitud de contrato de concesión 5 0 0 6 4 1 ' ' "*

Que el día 26 de junio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NUBIA PEREZ GARCIA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:*

*- Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.*

*- El proponente no allegó los extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento. - El proponente no corrigió la información financiera en la plataforma ANNA Minería, tal como se requiere en el Auto AUT 210-406 del 26 de marzo de 2 0 2 1 .*

*- Aval Financiero*

*Por lo tanto, el proponente NUBIA PEREZ GARCIA. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT210-406 del 26 de marzo de 2021. No se realiza evaluación de indicadores en virtud a que el Página 3 de 5 proponente NUBIA PEREZ GARCIA no allegó la información requerida en el Auto AUT 210-406 del 26 de marzo de 2021 y no corrigió la información financiera en la plataforma ANNA Minería.*

*CONCLUSIÓN GENERAL El proponente NUBIA PEREZ GARCIA NO CUMPLE con la documentación requerida en el Auto AUT-210-406 del 26 de marzo de 2021, para acreditar la capacidad económica y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".*

Que el día **28 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. 210- 406 del 16/04/2021, dado que no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3831 del 22 de julio de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de **concesión** **No. 500641**.

Que la Resolución No. 210-3831 de 22 de julio de 2021, fue notificada de manera electrónica el día **04 de octubre de 2021**, conforme a la Certificación No. CNE-VCT-G I A M - 0 6 3 3 1 .

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 13 de octubre de 2021**, la proponente interpuso dos escritos de recurso de reposición por medio de su apoderada, la señora **NUBIA YULIETH PINTO PEREZ**, contra la Resolución No. 210-3831 del 22 de julio de 2021, al cual se le asignó los radicados Nos. **20211001486912 y 20211001486602**, los cuales contienen el mismo tenor.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(...)

#### *SUSTENTACION DEL RECURSO*

*PRIMERO: la señora NUBIA PEREZ GARCIA, identificada con numero de cedula 23.862.159, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CUARZO, ubicado en el municipio de SANTA MARIA, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No 500-641*

*SEGUNDO: Que mediante Auto No 210-406 del 16/04/2021, la AnnM requirió a la proponente en uso de sus facultades para que corrigiera el formato AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del Artículo 291 del Código de Minas. “siendo este corregido por la proponente para la fecha el 13 de mayo de 2021 quien para eso contó con la ayuda del Geólogo JULIO CESAR RODRIGUEZ, dando cumplimiento a lo solicitado.*

*TERCERO: Por otro lado, se concedió a la proponente el termino perentorio de un mes para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería Ante dicha situación es de*

*aclarar que la proponente solicito la ayuda al ingeniero JULIO CESAR RODRIGUEZ para que hiciera las correcciones del formato, y que la proponente no tenía conocimiento de como poder dar manejo a la plataforma y al uso de las correcciones solicitadas dejando el trabajo en manos del ingeniero quien omitió el deber objetivo de cuidado y quien hasta el día de hoy le acarrea la perdida de desistimiento tácito que le indagan a la proponente nubia Pérez y quien no conto con el pleno conocimiento de todo lo que solicitaban, dejando hasta el día de hoy a la proponente en medio de la incertidumbre donde ella no actuó con mala fe de haber querido desistir al enviar una información tan valiosa e importante y sobre todo incompleta como la capacidad económica a través de un aval financiero.es por eso es que se expone los motivos de esta razón de que nunca hubo la plena convicción de existir desinterés.*

***La ley 1437 de 2011 en su artículo18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. De acuerdo como lo manifiesta el anterior articulo la proponente como peticionaria nunca quiso desistir de su solicitud a través de un oficio o comunicado y que este hubiera sido presentado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, donde hubiera manifestado por voluntad propia la falta de no haber querido continuar por falta de interés como para que la autoridad hubiera decretado el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado por el cual hoy se interpone este recurso de petición***

*A un que la Corte Constitucional se refiere a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, solicito se tenga en cuenta lo anterior mencionado en negrilla ya que los motivo han sido expuestos en el trámite de este recurso*

*CUARTO: por lo tanto solicito tengan en cuenta que nunca hubo un desinterés por parte de la proponente, ya que el día 11 de octubre del presente año la señora nubia Pérez García se acerco hasta la instalaciones de la sede de Nobsa de la agencia nacional minera para que le dieran más claridad respecto a la resolución 210-3831 del 22 de julio de 2021, teniendo como respuesta de que le solicitaban era actualizar la información de la capacidad económica del periodo 2021 y así mismo nuca tuvo pleno conocimiento de esa información solicitada y de cómo poder dar manejo por sus propios medios ya que había confiado con que el ingeniero le había sido clara con toda la información que se tenía que ingresar a la plataforma y así haber podido allegar los documentos a tiempo como; El Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual y los extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento.*

*Por último la proponente desea seguir con el trámite de la propuesta del contrato de concesión dentro del expediente No 500641.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Cito como norma aplicable el artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

## **PRUEBAS**

*Solicito se tengan como pruebas las siguientes en la parte final del recurso.*

*-El Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual*

*-Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento*

*-Estados financieros. (...)"*

## **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)** (Subrayado y Negrita fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 i b í d e m .

Que revisado el recurso de reposición interpuesto mediante radicados Nos. **20211001486912** y **20211001486602** del día 13 de octubre de 2021, los cuales contienen el mismo tenor, se observa que la apoderada de la proponente, NUBIA YULIETH PINTO PEREZ, no demostró su calidad dentro del proceso, pues no reposa en el expediente ni fue allegado por ella con la radicación del escrito del recurso, poder, escritura pública, ratificación de la proponente ante el evento que haya actuado como agente oficioso, ni ningún otro documento que acredite dicha calidad.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

**“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **Rechazar** el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 210-3831 del 22 de julio de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500641.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar el recurso de reposición con radicados Nos. 20211001486912 y 20211001486602, interpuestos contra la Resolución No. 210-3831 del 22 de julio de 2021, *“por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500641”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la proponente **NUBIA PEREZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23862159** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE ESCOBAR ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: Daniela Torres Cruz Abogada GCM/ VCT.

Revisó: HOR – abogado -GCM-VCT

Aprobó: Lucero Castañeda - Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3831 (22/JUL/2021 )

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500641**

”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **normatividad aplicable**.

## I. ANTECEDENTES

Que el 30 de junio de 2020, la proponente **NUBIA PEREZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23862159**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CUARZO, ubicado en el municipio de **SANTA MARÍA**, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 500641.

Que mediante Auto No. 210-406 del 16/04/2021, notificado por estado jurídico No. 62 del 26 de abril de 2021 se requirió a la proponente con el objeto de que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 500641.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y/o diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la proponente el día 13 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, ingresó a la plataforma AnnA Minería y modificó el Formato A, tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-406 del 16/04/2021.

Que el día 22 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Es viable técnicamente la solicitud de contrato de concesión 500641"*

Que el día 26 de junio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NUBIA PEREZ GARCIA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:*

- *Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.*
- *El proponente no allegó los extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento.*
- *El proponente no corrigió la información financiera en la plataforma ANNA Minería, tal como se requiere en el Auto AUT 210-406 del 26 de marzo de 2021.*
- *Aval Financiero*

*Por lo tanto, el proponente NUBIA PEREZ GARCIA. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-406 del 26 de marzo de 2021. No se realiza evaluación de indicadores en virtud a que el*

proponente NUBIA PEREZ GARCIA no allegó la información requerida en el Auto AUT 210-406 del 26 de marzo de 2021 y no corrigió la información financiera en la plataforma ANNA Minería.

**CONCLUSIÓN GENERAL** El proponente NUBIA PEREZ GARCIA NO CUMPLE con la documentación requerida en el Auto AUT-210-406 del 26 de marzo de 2021, para acreditar la capacidad económica y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 28 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. 210-406 del 16/04/2021, dado que no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”.(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. 210-406 del 16/04/2021, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500641.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500641.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500641, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

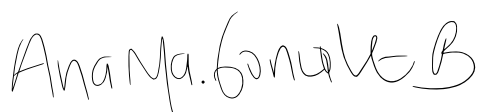
**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **NUBIA PEREZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23862159** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-6246 de 28 de junio de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-3831 DEL 22 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No 500641, fue notificada electrónicamente a la señora NUBIA PEREZ GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23862159, según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-2503 el día 05 de septiembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de octubre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6308 06 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión  
**No.500189”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos*

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los señores **CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.057.571.120 y **HERNAN LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.233.878 radicaron el día 27 de enero del 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **PITALITO**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 500189**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4080 del 30 de marzo del 2022, notificado mediante estado 056 del 01 de abril de 2022**, se requirió a los proponentes en los siguientes términos: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a los señores CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057571120 y HERNAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12233878, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato 500189.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Requerir a los señores CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057571120 y HERNAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12233878, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y la evaluación técnica realizada. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión*  
N o . 5 0 0 1 8 9 .

**ARTÍCULO TERCERO.** – *Requerir a los señores CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057571120 y HERNAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12233878, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión*  
No. 500189 .

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la*

*Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 .  
( ... ) ”*

Que una vez revisada la plataforma AnnA Minería, los proponentes **HERNAN LOPEZ y CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ**, el día 06 de mayo del 2022, de manera **extemporánea** aportaron los documentos para subsanar la capacidad económica de la propuesta de concesión minera, pues los términos para dar contestación al artículo tercero del Auto No. AUT-210-4080 del 30 de marzo del 2022, notificado mediante estado 056 del 01 de abril de 2022, vencieron el día **02 de mayo del 2022.**

Que el día 09 de mayo del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en la placa 500189 y radicado 2194-1, de fecha 06/MAY/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4080, DEL 30/MAR /2022, NOTIFICADO EN EL Estado 056 DEL 01/ABR/2022, se les solicitó a los proponentes allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: SI SON PERSONAS NATURALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEBEN ALLEGAR: A. 1. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020: El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta declaración de renta.*

*A.2. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación: El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta certificado de ingresos por contador, El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta matrícula profesional del contador, El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta Antecedentes de la junta central de contadores.*

*A.3. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del cumplimiento del requerimiento: -El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses.*

*A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento: -El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ no p r e s e n t a R U T .*

*SI SON PERSONAS NATURALES DEL RÉGIMEN COMÚN Y/O PERSONAS JURÍDICAS DEBEN ALLEGAR: B.1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros: El proponente HERNAN LOPEZ presenta estados financieros comparados 2021-2020, con corte a 31 de diciembre, certificados, con notas y revelaciones, completos, firmados por HERNAN LOPEZ y BIANNEY LOSADA PENAGOS, El proponente HERNAN LOPEZ presenta matrícula profesional del contador BIANNEY LOSADA PENAGOS, TP 184534-T, El proponente HERNAN LOPEZ presenta Antecedentes de la junta central de contadores de o BIANNEY LOSADA PENAGOS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 36281895 de PITALITO (HUILA) Y Tarjeta Profesional No 184534-T, Dado en BOGOTA a los 9 días del mes de febrero de 2022. Vigente para la fecha de a solicitud: 06/MAY/2022. B.2. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada*

con respecto a la fecha del requerimiento: El proponente HERNAN LOPEZ no presenta certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil persona natural.  
B.3. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2020: El proponente HERNAN LOPEZ presenta declaración de renta del año gravable 2020.  
B.4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento: El proponente HERNAN LOPEZ presenta RUT de fecha 02-05-2022 vigente para la fecha de a solicitud: 06/MAY / 2 0 2 2

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que los proponentes HERNAN LOPEZ y CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjuntaron los documentos requeridos. No se realiza evaluación de los indicadores al proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ, en virtud que no allegó certificado de ingresos, ni declaración de renta. No se realiza evaluación de los indicadores al proponente HERNAN LOPEZ en virtud que debe modificar los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica” de la plataforma Anna Minería, de acuerdo con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2020, toda vez que allega declaración de renta d e e s t e a ñ o .

**CONCLUSIÓN GENERAL:** El proponente CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4080, DEL 30/MAR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores toda vez que no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. El proponente HERNAN LOPEZ NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT210-4080, DEL 30/MAR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores toda vez que no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 3 5 2 d e 2 0 1 8 ( ... ) ” .

Sin embargo, fue procedente realizar un alcance de la evaluación económica, radicado el **16 de mayo del 2023** y en el que se indicó: “(...)Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que los proponentes allegaron documentos el día 06 de mayo de 2022 para dar respuesta al Auto de Requerimiento 210-4080 del 30 de marzo 2022, Notificado en el Estado 056 del 01 de abril 2022, sin embargo, el término que les concedió la Autoridad Minera para allegar la documentación económica fue de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que venció el día 02 de mayo de 2022, motivo por el cual no se realiza la revisión de la documentación allegada por los proponentes de acuerdo con el artículo 4º, literales A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que allegaron la documentación económica de manera extemporánea. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que los proponentes allegaron la documentación económica de manera extemporánea. **CONCLUSIÓN GENERAL** Los proponentes CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ y HERNAN LOPEZ con placa 500189 NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-4080 del 30 de marzo 2022, Notificado en el Estado 056 del 01 de abril 2022 , dado que el término que les concedió la Autoridad Minera para allegar la documentación económica fue de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que venció el día 02 de mayo de 2022,

*y los proponentes allegaron documentos el día 06 de mayo de 2022; motivo por el cual no se realizó la revisión de la documentación de acuerdo con el artículo 4º, literales A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y tampoco se realizó en análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que llegaron la documentación de manera extemporánea.”*

Que el día 09 de mayo del 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 500189, se considera técnicamente viable para mineral ARENAS, RECEBO de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 50,4428 hectáreas, ubicadas en el municipio PITALITO departamentos de Huila. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 500189, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG-Hidrocarburos- AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA SAN GABRIEL - APROBACION DE PMA PARA LA PERFORACION DEL POZO EXPLORATORIO COMPADRE 1-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip) Superposición total RST\_RESERVA\_LEY\_SEGUNDA\_PG-Amazonas- el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. Superposición total Reserva natural biosfera-CINTURON ANDINO- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS Superposición total – INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- Huila- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Mapa de tierras -01408- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Se evidencian 27 predios rurales. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. (... ) ”*

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica con su respectivo alcance, los proponentes **HERNAN LOPEZ** y **CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ** no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica efectuado mediante el Artículo Tercero del **Auto No. AUT-210-4080 del 30 de marzo del 2022, notificado mediante estado 056 del 01 de abril de 2022**, lo anterior, dado a que dieron respuesta de manera extemporánea al referido requerimiento y no allegaron la totalidad de la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; por lo anterior, no se realizó evaluación de los indicadores económicos, toda vez que no cumplen con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes **HERNAN LOPEZ y CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ** no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica efectuado mediante el Artículo Tercero del Auto No. AUT-210-4080 del 30 de marzo del 2022, notificado mediante estado 056 del 01 de abril de 2022, lo anterior, en razón a que dieron respuesta al requerimiento de manera extemporánea y no presentaron la totalidad de la documentación exigida; en vista de lo mencionado, se concluye que los proponentes no acreditaron la capacidad económica requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó evaluación de los indicadores económicos, toda vez que no cumplen con los criterios establecidos en el artículo 5º de la mencionada resolución, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 500189**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 500189**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

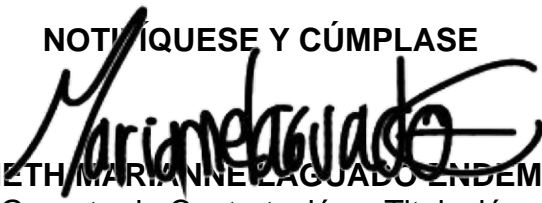
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 500189**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.057.571.120** y **HERNAN LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.233.878**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-6308 de 06 de julio de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No 500189, fue notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2023, al señor CARLOS ARTURO AVILA MUÑOZ, según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-3159 de 15 de octubre de 2024, Y al señor HERNAN LOPEZ, mediante Aviso Fijado el día 16 de noviembre de 2023 y Desfijado el día 22 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 06 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de octubre de 2024.



A. DEL PEÑA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO**

10.8 MAR 2019

000242

"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TDG-15431"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **MARIA BERTHA QUINTERO DE RINCON**, identificada con CC No. 20.234.129, **GLORIA QUINTERO DE PINZON**, identificada con CC No. 20.752.383, **HERMINDA REYES GOMEZ**, identificada con CC No. 51.837.410, **OCTAVIO QUINTERO SOTO**, identificado con CC No. 17.118.945 y **JOAQUIN QUINTERO SOTO**, identificado con CC No. 17.085.237, radicaron el día 16 de abril de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y CONSTRUCCIÓN, MÁRMOL Y TRAVERTINO EN BLOQUES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de Villa de Leyva y Sáchica, Departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **TDG-15431**.

Que el día 27 de agosto de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión TDG-15431 y se determinó un área libre de 77,3186 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado no cumplía con lo establecido en la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 65-67)

Que mediante auto **GCM N° 002439 del 19 de noviembre de 2018** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los interesados, para que manifestaran por escrito, de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Asimismo, se les requirió, que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, otorgándoles un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, advirtiéndoles que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado por el artículo 270 del

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 177 del 28 de noviembre de 2018, (folio 87).

*"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TDG-15431"*

Código de Minas, complementado por la ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 83-85)

Que el día 05 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TDG-15431, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002439 del 19 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida y rechazar la propuesta en estudio. (Folios 88-91)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que el literal f) del artículo 271 Ley 685 de 2001, señala:

*"f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (...)"*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*  
(Subrayado fuera de texto)

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso*

*"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TDG-15431"*

*de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que los proponentes no aportaron la documentación requerida en el artículo segundo del auto **GCM N° 002439 del 19 de noviembre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el artículo primero del auto **GCM N° 002439 del 19 de noviembre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **TDG-15431**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **TDG-15431**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los

*"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TDG-15431"*

proponentes **MARIA BERTHA QUINTERO DE RINCON**, identificada con CC No. 20.234.129, **GLORIA QUINTERO DE PINZON**, identificada con CC No. 20.752.383, **HERMINDA REYES GOMEZ**, identificada con CC No. 51.837.410, **OCTAVIO QUINTERO SOTO**, identificado con CC No. 17.118.945 y **JOAQUIN QUINTERO SOTO**, identificado con CC No. 17.085.237, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Diego Rincon - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 000991**

**( 11 AGOSTO 2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

*En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y*

#### **CONSIDERANDO**

*Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*

*Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

*Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

*Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

**I. ANTECEDENTES**

Que los proponentes **MARIA BERTHA QUINTERO DE RINCÓN**, identificada con CC No. 20.234.129, **GLORIA QUINTERO DE PINZÓN**, identificada con CC No. 20.752.383, **HERMINDA REYES GÓMEZ**, identificada con CC No. 51.837.410, **OCTAVIO QUINTERO SOTO**, identificado con CC No. 17.118.945 y **JOAQUIN QUINTERO SOTO**, identificado con CC No. 17.085.237, radicaron el día 16 de abril de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y CONSTRUCCIÓN, MÁRMOL Y TRAVERTINO EN BLOQUES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de Villa de Leyva y Sáchica, Departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. TDG-15431**.

Que el **día 27 de agosto de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión TDG-15431 y se determinó un área libre de 77,3186 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado no cumplía con lo establecido en la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017.

Que mediante **Auto GCM N° 002439 del 19 de noviembre de 2018<sup>1</sup>** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los interesados, para que manifestaran por escrito, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Asimismo, se les requirió, que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, otorgándoles un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, advirtiendo que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado por el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta.

Que el día **05 de febrero de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. TDG-15431**, en el cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002439 del 19 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombino – CMC, se evidenció que los interesados no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida y rechazar la propuesta en estudio.

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 177 del 28 de noviembre de 2018, folio 87.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 000242 del 8 de marzo de 2019<sup>2</sup>**, se resolvió rechazar, entender desistida y archivar la propuesta de contrato de concesión **No. TDG-15431**.

Que inconformes con la decisión anterior, mediante escrito radicado bajo el **No. 20195500761362 del 28 de marzo de 2019**, los proponentes **MARIA BERTHA QUINTERO DE RINCÓN, GLORIA QUINTERO DE PINZÓN, HERMINDA REYES GÓMEZ, OCTAVIO QUINTERO SOTO y JOAQUIN QUINTERO SOTO**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución **No. 000242 del 8 de marzo de 2019**.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se establecen:

### **“SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

(...)

1. *el día 27 de Agosto de 2018 se llevó a cabo la evaluación de la propuesta de contrato de la referencia donde se determinó el área libre y se señaló da algunas inconsistencias en el formato “A” y que mediante Auto GCM No. 002493 de 19 de Noviembre de 2018 se requirió a los interesados para la manifestación de aceptación del área libre y allegar la corrección de las inconsistencias encontradas en el formato mínimo exploratorio Formato A. Acorde a la literal f) del artículo 271 del código de minas y a la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.*
2. *Que dichos Autos, Conceptos técnicos y resoluciones no fueron notificadas a los proponentes en debida forma como lo indica el código contencioso administrativo incluso el artículo 269 de la ley 685 de 2011 por tanto los proponentes no tuvieron la oportunidad de apelar a los recursos de reposición a los que tiene derecho por norma.*
3. *Nunca se informó a los proponentes del Contrato de concesión que las notificaciones se realizan por la oficina de Bogotá, siendo que son competencia del Punto de Atención regional NOBSA punto por el cual debían ser notificados por ser de su competencia o en su defecto informar del procedimiento de notificación.*
4. *En las repetidas veces que nos acercamos a PAR Nobsa donde se nos informó que no se tenía aun conocimiento de ningún tipo de concepto, auto o resolución al respecto de la solicitud del contrato de concesión en referencia.*
5. *Se evidencian incongruencias en lo que respecta del procedimiento de notificación; ya que por que del concepto técnico y de la resolución de requerimientos no se notificó al domicilio registrado dentro de la propuesta y la (Sic) sobre la resolución de rechazo y desistimiento de la propuesta si fue notificada al lugar de domicilio o hay lugar a que sea por desconocimiento de la autoridad minera para la no notificación de todos y cada uno de los actos administrativos que se profieran al respecto. O por que unos actos administrativos si*

<sup>2</sup> Resolución No. 000242 del 8 de marzo de 2018, notificada personalmente el día 20 de marzo de 2019 al señor Joaquín Quintero Soto. (Folio 98) y para los proponentes Maria Bertha Quintero de Rincón, Gloria Quintero de Pinzón, Herminda Reyes Gómez y Octavio Quintero Soto se entendieron notificados por conducta concluyente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

son notificados al domicilio y otros NO? Donde se encuentra estipulado dicho procedimiento?

6. Igualmente dentro de la resolución No. 000242 de fecha 08 de marzo de 2019, mediante el cual se rechaza, se entiende por desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión de la referencia no se evalúa o se tienen en cuenta los radicados 20195500736892, 20195500736882, 20195500736862, 20195500736852 y 2019500736842 dando cumplimiento a los dos requerimientos realizados por el grupo de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería.

**Petición:**

(...)

1. Declarar la nulidad o revocatoria de la resolución No. 000242 de fecha 08 de marzo de 2019, por falta de notificación a partir de la fecha de evaluación técnica, que configura un “acto administrativo”, además de ser una manifestación de la voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los solicitantes o en contra de estos.
2. Se tenga encuentra (Sic) los documentos allegados mediante radicados No. 20195500736892, 20195500736882, 20195500736862, 2019550073685 y 20195500736842, dentro del proceso de contratación de la propuesta en referencia.
3. Indicar el procedimiento de notificación establecido por la ley y/o por la ANM acorde a los diferentes tipos de actos administrativos que este genera dentro de los procesos de contratación minera.

(...)”

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado de manera personal al señor Joaquín

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Quintero Soto el 20 de marzo de 2019 y por conducta concluyente para los señores María Bertha Quintero de Rincón, Gloria Quintero de Pinzón, Herminda Reyes Gómez y Octavio Quintero Soto; y el recurso fue presentado el 28 de marzo de 2019 bajo el radicado No. 20195500761362 por las personas antes mencionadas, quienes tienen calidad de proponentes en el trámite **No. TDG-15431**.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. TDG-15431**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

No obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la expedición del Auto 64 del 13 de octubre de 2020.

**ASUNTO PREVIO**

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera TDG-15431, se evidenció que mediante el **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020** notificado por estado jurídico No.071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizaron requerimientos a los proponentes, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*

“(…)

*Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020** notificado por estado jurídico No.071 del 15 de octubre de 2020 es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

*El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*

*Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*

Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-20/94**<sup>3</sup>, afirmó lo siguiente:

*“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

---

<sup>3</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”<sup>4</sup>*

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. TDG-15431, por las razones antes expuestas.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La **Resolución 000242 del 08 de marzo de 2023**, por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. TDG-15431 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta, se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM No. 002439 del 19 de noviembre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que los interesados no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

Los argumentos de los recurrentes se centran en que supuestamente se evidencian incongruencias en lo que respecta del procedimiento de notificación; teniendo en cuenta que el Acto de requerimientos no se notificó al domicilio registrado dentro de la propuesta, mientras que la resolución de rechazo y desistimiento de la propuesta si fue notificada al lugar de domicilio.

Así mismo que dentro de la Resolución No. 000242 de fecha 08 de marzo de 2019, no se evalúa o no se tienen en cuenta los radicados 20195500736892, 20195500736882, 20195500736862, 20195500736852 y 2019500736842 que dan cumplimiento a los dos requerimientos realizados por el grupo de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Precisado lo anterior, se revisará la notificación del requerimiento efectuado mediante el Auto No. 002439 del 19 de noviembre de 2018, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. 000242 del 08 de marzo de 2019; así mismo se revisarán los radicados referidos por los recurrentes para determinar si fueron allegados dentro del término concedido.

---

<sup>4</sup> Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Sobre la debida notificación del Auto de requerimiento.**

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

*Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo.*

*En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

**“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto No. 002439 del 19 de noviembre de 2018, se notificó por estado, No. 177 del 28 de noviembre de 2018, se examinara el párrafo siguiente:

**La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”<sup>5</sup>. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 177 del 28 de noviembre de 2018, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

Punto Regional	Meses	Año	Buscar
Bogotá	Noviembre	2018	Buscar

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
28/11/2018	DEVOLUCION DE CORRESPONDENCIA 28-11-2018	devolucion de correspondencia 28-05-2018.pdf	Nobsa
28/11/2018	ESTADO 177 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 -	estado 177 del 28 de noviembre de 2018 -.pdf	Bogotá

ESTADO 177 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS</b> ESTADOS	CÓDIGO: M157-P-004-F-008 VERSIÓN: 2 Página - 44 - de 48
--	--	---

PROPOSTA	CONTRATO DE CONCESIÓN	TDG-15431	MARIA BERTHA QUINTERO DE RINCON, GLORIA QUINTERO DE PINZON, HERMINDA REYES GOMEZ, OCTAVIO QUINTERO SOTO Y JOAQUIN QUINTERO SOTO	85-85	19/11/2018	AUTO GCM No. 002439	ARTICULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.  ARTICULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes MARIA BERTHA QUINTERO DE RINCON, identificada con CC No. 20234129; GLORIA QUINTERO DE PINZON, identificada con CC No. 20.752.383; HERMINDA REYES GOMEZ, identificada con CC No. 51.937.410; OCTAVIO QUINTERO SOTO, identificado con CC No. 17.118.945 y JOAQUIN QUINTERO SOTO, identificado con CC No. 17.085.237, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libro susceptible de contratar producto del recurso, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.  ARTICULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes MARIA BERTHA QUINTERO DE RINCON, identificada con CC No. 20234129; GLORIA QUINTERO DE PINZON, identificada con CC No. 20.752.383; HERMINDA REYES GOMEZ, identificada con CC No. 51.937.410; OCTAVIO QUINTERO SOTO, identificado con CC No. 17.118.945 y JOAQUIN QUINTERO SOTO, identificado con CC No. 17.085.237, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrijan el Programa Misionero Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la advenir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo prescrito en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.  Adicionalmente si es del interés de los proponentes, podrán aportar de manera individual, la documentación para soportar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2.018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual debe estar acorde con el Programa Misionero Exploratorio - Formato A, que se allega con ocasión del presente requerimiento.
----------	-----------------------	-----------	---	-------	------------	---------------------	--

ESTADO 177 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 002439 del 19 de noviembre de 2018, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo; por lo tanto, no es de recibo el argumento dado por los recurrentes, donde establecen que la notificación del citado acto administrativo debió realizarse de manera personal, por cuanto la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento especial de notificación para los actos de trámite.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”*<sup>6</sup> y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Así las cosas, la notificación por estado establecida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 es el medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite, como quiera que es la norma especial aplicable para el caso en concreto.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la Autoridad Minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-1263/01

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora, y en lo que respecto a los conceptos técnicos, es pertinente señalar que los resultados producto de las evaluaciones son comunicados a los proponentes una vez son acogidos por el área jurídica del Grupo de Contratación y Titulación Minera, mediante acto administrativo. Así, para el caso que nos ocupa, las conclusiones a las que se llegó en el concepto técnico del 27 de agosto de 2018, fueron comunicadas a través del Auto GCM No. 002493 del 19 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 177 del 28 de noviembre de 2018, como en precedencia se estableciera.

De otra parte, acorde con lo dispuesto también por el artículo 269 del Código de minas, “... *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta...*”; mediante el oficio con radicado No. 20192120462221 del 19 de marzo de 2019, se envió a los cinco solicitantes de la propuesta No. TDG-15431, citación para la notificación personal de la Resolución No. 000242 del 08 de marzo de 2019 al domicilio registrado en el expediente, cumpliendo con la notificación personal el señor Joaquín Quintero Soto y para los proponentes Maria Bertha Quintero de Rincón, Gloria Quintero de Pinzón, Herminda Reyes Gómez y Octavio Quintero Soto se entendieron notificados de manera concluyente con la interposición del recurso.

Así que la autoridad minera cumplió en debida forma también con la notificación de la resolución que rechaza y entiende desistida la propuesta

**Incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 02439 del 19 de noviembre de 2018/ Revisión de los radicados 20195500736892, 20195500736882, 20195500736862, 20195500736852 y 2019500736842.**

Resulta pertinente constatar que la Resolución No. 000242 del 8 de marzo de 2019, recurrida por los proponentes, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que los solicitantes no dieron cumplimiento dentro del término establecido al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 002439 del 19 de noviembre de 2018, esto es, manifestar su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes, dentro del término perentorio de un (1) mes, así mismo se procedió a rechazar la propuesta que nos ocupa, por cuanto no cumplieron en debida forma con el requerimiento de corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, dentro del término perentorio de treinta (30) días; dejando claro que dicho acto administrativo fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Los proponentes tienen la obligación de asumir ciertas cargas procesales que se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que la Administración, el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello; de no cumplir, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta a los requerimientos dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el Auto GCM No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

002439 del 19 de noviembre de 2018, se determinó que los interesados en la propuesta de contrato de concesión **No. TDG-15431**, no dieron cumplimiento a dichos requerimientos, haciéndose necesario entonces entender desistida y rechazar la propuesta objeto de estudio.

Por lo anterior, los proponentes debieron atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De esta manera, no resulta de recibo la argumentación de los recurrentes relacionada con el hecho de que no se tuvo en consideración las comunicaciones radicadas bajo los consecutivos 20195500736892, 20195500736882, 20195500736862, 20195500736852 y 2019500736842, todos del 27 de febrero de 2019 ; puesto que evaluada jurídicamente la propuesta el 05 de febrero de 2019, los términos concedidos ya se habían vencido; el de un mes vencido desde el 29 de diciembre de 2019 y el de treinta días vencido desde el 14 de enero de 2019 , para manifestar la aceptación de área y allegar la corrección del programa Mínimo exploratorio, respectivamente, otorgados por el Auto GCM No. 002493 del 19 de noviembre de 2018.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que la autoridad minera procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Como consecuencia de lo anterior se adoptarán las siguientes decisiones:

CONFIRMAR la Resolución **No. 000242 del 8 de marzo de 2019**, por la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. TDG-15431**.

Dejar sin efecto el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, para la propuesta de contrato de concesión No. TDG-15431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. **000242 del 8 de marzo de 2019**, por la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **TDG-15431**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el Auto 64 del 13 de octubre de 2020**, “Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas mineras”, para la propuesta de contrato de concesión No. TDG-15431, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a los proponentes **MARIA BERTHA QUINTERO DE RINCÓN**, identificada con CC No. 20.234.129, **GLORIA QUINTERO DE PINZÓN**, identificada con CC No. 20.752.383, **HERMINDA REYES GÓMEZ**, identificada con CC No. 51.837.410, **OCTAVIO QUINTERO SOTO**, identificado con CC No. 17.118.945 y **JOAQUIN QUINTERO SOTO**, identificado con CC No. 17.085.237, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme esta Providencia, remítase junto con sus constancias de notificación y ejecutoria por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la desanotación del área de la propuesta No. TDG-15431 del Sistema de Catastro Minero Colombiano/ Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETA MARIANNA AGUADO DIMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación: PVF—Abogada GCM/VCT  
Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2396**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 000991 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000242 DEL 08 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TDG-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **TDG-15431**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARIA BERTHA QUINTERO DE RINCÓN, GLORIA QUINTERO DE PINZÓN, HERMINDA REYES GÓMEZ, OCTAVIO QUINTERO SOTO y JOAQUIN QUINTERO SOTO**, identificados con cedula de ciudadanía número **20.234.129, 20.752.383, 51.837.410, 17.118.945 y 17.085.237**, los días 16 de agosto de 2023, 14 de noviembre de 2023 y 02 de julio de 2024, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2768, GGN-2024-EL-2041, GGN-2024-EL-1695 y GGN-2024-EL-1696**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001264 DE

( 12 NOVIEMBRE 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2013, los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532, 14877333, 29279496 y 31187690 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PEDRO**, departamento del **VALLE del CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-16241**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-16241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 20 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0609:

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-16241**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**<sup>1</sup>, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copias de las Cédulas de Ciudadanía, Certificados del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía y Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de los solicitantes dentro del término preteritorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

### **“ART. 6. De la capacidad para contratar.**

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos*

<sup>1</sup> Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020:**

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores CAMILO TORO ARANA y JOSE LIDER TABORDA LOZANO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532 y 14877333, respectivamente, y, a las señoras MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 29279496 y 31187690, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16241, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-08281, señores CAMILO TORO ARANA y JOSE LIDER TABORDA LOZANO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532 y 14877333, respectivamente, y, señoras MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 29279496 y 31187690, respectivamente.

2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía de los señores CAMILO TORO ARANA y JOSE LIDER TABORDA LOZANO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532 y 14877333, respectivamente, y, de las señoras MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 29279496 y 31187690, respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

**Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores CAMILO TORO ARANA y JOSE LIDER TABORDA LOZANO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532 y 14877333, respectivamente, y, a las señoras MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 29279496 y 31187690, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16241, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-20-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020** por parte de los señores **CAMILLO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al requerimiento de las Copias de Cédulas de Ciudadanía, los Certificados del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía y los Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte,*

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

*"(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)"*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de las Copias de la Cédulas de Ciudadanía, los Certificados del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía y los Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532, 14877333, 29279496 y 31187690 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16241**, presentado dentro del **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutoria del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16241**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532, 14877333, 29279496 y 31187690 respectivamente, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16241** presentada por los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532, 14877333, 29279496 y 31187690 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PEDRO**, departamento del **VALLE del CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento de las Copias de las Cédulas de Ciudadanía, los Certificados del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía y los Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532, 14877333, 29279496 y 31187690 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16241**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532, 14877333, 29279496 y 31187690 respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN PEDRO**, departamento del **VALLE del CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: OE9-16241*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001050 DE**

**(25 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241”**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 9 de mayo de 2013, los señores CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.365.532, 14.877.333, 29.279.496 y 31.187.690 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PEDRO**, departamento del **VALLE del CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-16241**.

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los tramites amparados por dicha figura.

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud OE9-16241 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA.

El día **20 de agosto de 2020**, para verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra el Sistema de Gestión Documental de la entidad, consideró viable técnicamente continuar con el trámite.

Que en **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No 060 del 09 de septiembre de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia, entre otros, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo, requirió para que en los términos del artículo 22 de la ley 1955 de 2019 y la resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, modificada por las resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, presente ante la autoridad

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OE9-16241”**

ambiental la correspondiente licencia ambiental temporal suministrando a la autoridad minera la constancia de su presentación.

Que en **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**, se decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16241**, considerando que no se dio cumplimiento con el requerimiento efectuado en **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, en lo que tiene que ver con la presentación del PTO.

La anterior resolución fue notificada al señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO** mediante Aviso No 20222120897991 de 21 de julio de 2022 entregado el día **28 de julio de 2022**; y a los señores **CAMILO TORO ARANA, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** mediante Publicación de Aviso No GGN-2022- P-0275 fijado el día 19 de septiembre de 2022 y desfijado el día **23 de septiembre de 2022**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO** en calidad de interesado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16241**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022.

Que el día **27 de octubre de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, expide constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3247, desconociendo el recurso de reposición interpuesto con radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022, contra la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021.

Que el **31 de julio de 2023**, la Coordinación del Grupo de Gestión de Notificaciones, emitió **CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-3247** del 27 de octubre de 2022, publicada en la página web de la ANM el 01 de agosto de 2023, toda vez que por error se omitió el recurso de reposición interpuesto contra dicho acto administrativo mediante radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**, en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*  
(Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241"**

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Resaltado fuera de texto).*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**, fue notificada por aviso al señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO**, el cual fue entregado el día 28 de julio de 2022 y a los señores **CAMILO TORO ARANA**, **MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** mediante Publicación de Aviso No GGN-2022- P-0275 fijada el día 19 de septiembre de 2022 y desfijada el día **23 de septiembre de 2022**. Entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado el señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO**, a través de radicado bajo consecutivo No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OE9-16241”**

legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo, como quiera que notificación de todos los interesados se surtió por publicación de aviso en el mes de septiembre de 2022, el recurso se encuentra en termino para resolver.

Por su parte, en el recurso de reposición interpuesto no se evidencia que el recurrente sustente concretamente los motivos de inconformidad respecto del acto administrativo que lo suscitó<sup>1</sup>, puesto que en el escrito con radicado No. 20221002030082 del 24 de agosto de 2022 solamente indica:

“(…)

**Asunto:** Respuesta a radicado ANM No 20222120897991

**Tipo de Solicitud:** Recurso de Reposición

Cordial saludo.

*Dando respuesta a la notificación con radicado ANM No: 20222120897991. Solicito se dé continuidad a la SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No OE9-16241.*

Cordialmente,

(…)”

De lo que se colige que no se encuentran expuestas y argumentadas las razones que considera contrarias a derecho, por las cuales, asume, se debería reponer el acto administrativo en controversia, pues en el escrito presentado se limitó simplemente a solicitar que se diera continuidad con la solicitud de formalización de minería tradicional No **OE9-16241**, sin argumentos que permitan controvertir la decisión adoptada por la autoridad minera en la **Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021**.

Conforme a lo anterior y debido a que el recurso de reposición en estudio carece de sustentación concreta de los motivos de inconformidad contra el acto administrativo objeto de discusión, se considera que no se dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido es pertinente dar aplicación a lo normado en el artículo 78 *Ibidem*, el cual señala:

**“Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Así las cosas y dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia se procederá con el rechazo del recurso de reposición interpuesto con radicado 20221002030082 del

<sup>1</sup> Al respecto la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, en sentencia del 7 de febrero de 2013 Radicación No. 11001032400020070000601, respecto a la carga de sustentación, expresó: “(…) Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación. (…) Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A.2, y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241”**

24 de agosto de 2022, contra la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021 por parte del señor JOSE LIDER TABORDA LOZANO.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudio efectuado por el área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE LIDER TABORDA LOZANO, identificado con C.C. 14.877.333, contra la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021, “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.365.532, 14.877.333, 29.279.496 y 31.187.690 respectivamente, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

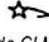

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT-001264 del 12 de noviembre de 2021 y procédase al archivo del referido expediente.

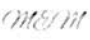
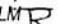
**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros - Gestor GLM   
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez - Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT   
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM 



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2401**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 001050 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-001264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16241"**, proferida dentro del expediente **OE9-16241**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía número **14877333**, el día 10 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1790**. Del mismo modo, fue notificada a los señores **MARIA EDITH LOPEZ CRUZ**, **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** y **CAMILO TORO ARANA**, identificados con cedula de ciudadanía numero **29279496**, **31187690** y **16365532**, el día 17 de julio de 2024, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2024-P-0309** fijada el 09 de julio de 2024, y desfijada el 15 de julio de 2024, no obstante, se tendrá como fecha de desfijacion el día siguiente hábil, 16 de julio de 2024 toda vez que mediante el Decreto 0880 del 2024 se declaró día cívico el 15 de julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2024.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000389

( 15 de agosto de 2023 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBQ-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 12 de diciembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería-ANM- y los señores Manuel Francisco Rodríguez Maldonado y Gustavo Rodríguez Mejía suscribieron contrato de concesión No JBQ-15241, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, Arcilla Común (Cerámica y Ferruginosas) y demás concesibles en un área de 51 hectáreas y 2100.5 metros cuadrados localizada en jurisdicción de los municipios de Caparrapí y Guaduas, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 25 de enero de 2013, fecha de inscripción en el Registro Nacional Minero.

Mediante Resolución No VCT-000934 del 18 de agosto de 2020, ejecutoriada y en firme el 29 de junio de 2021, e inscrita en el RMN el 13 de junio del 2022, se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones del señor GUSTAVO RODRIGUEZ MEJIA a favor de la señora RUTH YANETH ARANDIA ORJUELA.

El Contrato de Concesión No. JBQ-15241, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras, ni instrumento de viabilidad ambiental aprobado.

Mediante radicado ANNA No. 61815-0 y numero de evento No. 393236, del 6 de diciembre de 2022, la señora RUTH YANETH ARANDÍA ORJUELA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° JBQ-15241, presentó a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, oficio mediante el cual solicita la RENUNCIA del título minero, considerando que el área otorgada no presenta interés técnico ni económico; y se solicita se acepte la renuncia y sea desanotado del Catastro Minero Colombiano.

Por medio del radicado No. 20221002182972 del 8 de diciembre de 2022, el señor MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. JBQ-15241, presentó oficio mediante el cual solicita la RENUNCIA del título minero, considerando que el área otorgada no presenta interés técnico ni económico; y solicita se acepte la renuncia y sea desanotado del Catastro Minero Colombiano.

Mediante Auto GSC-ZC No. 1683 del 30 de diciembre de 2022, notificado por estado GGN-2023-EST-0003 del 13 de enero de 2023, se dispuso lo siguiente:

- 1. APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2021, allegado a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante radicado ANNA No. 61264-0 y número de evento No. 390918, del 21 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBQ-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2020, allegado a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante radicado ANNA No. 61260-0 y número de evento No. 390912, del 21 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3. APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 14-43-101009596, expedida por Seguros del Estado SA con vigencia desde el 04 de octubre de 2022 hasta el 04 de octubre de 2023, con un valor asegurado de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE . (\$750.000).

4. APROBAR los formularios de producción y liquidación de regalías, presentados en ceros (0) para los minerales de: Arenas de Río y Gravas de Río, correspondientes a: I, II, III y IV trimestre de 2020; I, II, III y IV trimestre de 2021; y I, II y III trimestre de 2022; dado que se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular.

**“REQUERIMIENTOS**

1. **REQUERIR** a los titulares mineros para que dentro del tiempo máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2019, so pena de entender desistido el trámite de renuncia presentado por la señora Ruth Yaneth Arandía Orjuela mediante radicado ANNA No. 61815-0 y numero de evento No. 393236, del 6 de diciembre de 2022, y presentado por el señor Manuel Francisco Rodríguez Maldonado mediante radicado N° 20221002182972 del 8 de diciembre de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, tal y como fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero JBQ-15241 y mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 145 del 21 de febrero del 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arenas y Gravas de Río correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2019, toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular.

3.2 APROBAR el pago de la multa impuesta a los señores Manuel Francisco Rodríguez Maldonado y Gustavo Rodríguez Mejía, en calidad de titulares del contrato de concesión No JBQ-15241, por la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, realizada mediante Resolución No. VSC-000644 del 11 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el día 27 de diciembre de 2021, confirmada mediante Resolución No VSC 001176 del 05 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el día 27 de diciembre de 2021, toda vez que mediante Auto No. 761 del 20 de diciembre de 2022, notificado por correo electrónico a través de radicado ANM No. 20221220514261 del 20 de diciembre de 2022, se declaró la terminación del proceso administrativo de cobro persuasivo No. JBQ-15241, por pago total de las obligaciones objeto de cobro.

3.3 Los titulares del Contrato de Concesión No. JBQ-15241, No cuentan con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado, sin embargo, en este concepto técnico no se hace requerimiento alguno considerando que el título minero se encuentra en proceso de Renuncia, solicitada mediante radicado No. 61815-0 y numero de evento No. 393236 del 06 de diciembre de 2022, a través de Anna Minería por parte de la señora RUTH YANETH ARANDÍA ORJUELA y oficio con radicado No. 20221002182972 del 08 de diciembre de 2022, por parte del señor

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBQ-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO. Adicionalmente, mediante Auto GET No. 000007 del 19 de enero de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-0008 del 23 de enero de 2023, se declaró el desistimiento de la evaluación al Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado por los titulares del Contrato de Concesión No. JBQ-15241 y en consecuencia se dejó sin efectos jurídicos los requerimientos efectuados a través del Auto GET No. 000171 del 12 de julio de 2022.

3.4 Los titulares del Contrato de Concesión No. JBQ-15241, No cuentan con Licencia Ambiental, sin embargo, en este concepto técnico no se hace requerimiento alguno considerando que el título minero se encuentra en proceso de Renuncia, solicitada mediante radicado No. 61815-0 y numero de evento No. 393236 del 06 de diciembre de 2022, a través de Anna Minería por parte de la señora RUTH YANETH ARANDÍA ORJUELA y oficio con radicado No. 20221002182972 del 08 de diciembre de 2022, por parte del señor MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, considerando que el área otorgada no presenta interés técnico ni económico.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a la solicitud de renuncia de los titulares del Contrato de Concesión No. JBQ-15241, considerando que el título se encuentra al día en el cumplimiento de obligaciones hasta la fecha de solicitud de renuncia, es decir el día 06 de diciembre de 2022, toda vez que dió cumplimiento con los requerimientos realizados en Auto GSC-ZC- 001683 del 30 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-0008 del 23 de enero de 2023 y teniendo en cuenta que mediante Auto No. 761 del 20 de Diciembre de 2022, notificado por correo electrónico a través de radicado ANM No. 20221220514261 del 20 de diciembre de 2022, se declaró la terminación del proceso administrativo de cobro persuasivo No. JBQ-15241, por pago total de las obligaciones objeto de cobro.

3.6 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. JBQ-15241 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 685 del 2001 establece que una de las causales para la terminación de los contratos de concesión es la renuncia por parte del titular minero. Lo anterior conforme al artículo 110 que es del siguiente tenor:

**“Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres.

Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

Por su parte, el artículo 114 señala un conjunto de obligaciones del titular minero cuando se da la terminación del contrato de concesión:

**“Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación.** El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedara obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBQ-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBQ-15241 se tiene que los titulares mineros MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO y RUTH YANETH ARANDIA ORJUELA, presentaron renuncia el 8 de diciembre de 2022 mediante radicado No. 20221002182972 y el 6 de diciembre del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA Minería- con numero de evento No. 393236 y radicado No. 61815-0, respectivamente.

De igual manera, se tiene que mediante el Concepto Técnico GSC-ZC No. 145 del 21 de febrero del 2023, se concluyó que los titulares mineros se encuentran al día en sus obligaciones contractuales para la fecha de presentación de la renuncia.

Frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

*“...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)”*

Con base en lo anterior, se cumple con lo exigido por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, y se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No JBQ-15241.

Habida cuenta de la terminación del título minero, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JBQ-15241, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establecen:

**“Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”*

**“Cláusula Decimosegunda. - Póliza minero-ambiental:** (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBQ-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar viable** la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. JBQ-15241, presentada por los titulares mineros señor MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3180641, y señora RUTH YANETH ARANDIA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52349624, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar** la terminación del Contrato de Concesión No. JBQ-15241, siendo titulares mineros el señor MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3180641, y la señora RUTH YANETH ARANDIA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52349624, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares mineros que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Contrato de Concesión No. JBQ-15241, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Requerir a los señores MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3180641, y RUTH YANETH ARANDIA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52349624, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JBQ-15241, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula la cláusula decimosegunda del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTICULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones remitir copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, a la Alcaldía Municipal de Caparrapí – Cundinamarca y a la Alcaldía Municipal de Guaduas – Cundinamarca, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JBQ-15241, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3180641, y RUTH YANETH ARANDIA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52349624, en su condición de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBQ-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

titulares del Contrato de Concesión No. JBQ-15241, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC  
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León– Coordinadora Zona Centro  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Reviso: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2397**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC 000389 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBQ-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida dentro del expediente **JBQ-15241**, fue notificada electrónicamente a la señora **RUTH YANETH ARANDIA ORJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía número **52349624**, el día 04 de septiembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1891**. Del mismo modo, fue notificada al señor **MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, identificado con cedula de ciudadanía número **3180641**, el día 05 de junio de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121047901**, entregado el 04 de junio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones